



400  
2750  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"**

**EL DESVIRTUAMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO  
A TRAVES DEL PAGO DE DAÑOS Y  
PERJUICIOS.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
ISAID RODRIGUEZ ESQUIVEL



**SEPTIEMBRE DE 1995**

**FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**Para mi pequeña y gran familia, Esther e Isaid hijo., por constituir el principal motivo para mi superación diaria.**

**A mis padres, por su ejemplo y lucha incansable por hacer de sus hijos hombres de bien.**

**A mis hermanos, por esa unión fraternal que siempre los ha caracterizado, esperando que este pequeño trabajo constituya un aliciente para que cada uno de ellos logre la meta que se hayan fijado en la vida.**

**A mis maestros y amigos, por ese alimento que  
permite enriquecer mi espíritu.**

**Con agradecimiento al Lic. Raúl Espinoza, por  
su valioso apoyo en la elaboración del presente  
trabajo**

**Como un sincero homenaje y agradecimiento a  
la Universidad Nacional Autónoma de México,  
por haberme permitido ser uno de los pocos  
privilegiados en cursar una carrera profesional.**

## **INDICE**

	<b>PÁG.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>

### **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES**

<b>1.1.- LA RESPONSABILIDAD</b>	<b>4</b>
<b>1.1.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL</b>	<b>5</b>
<b>1.1.2.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA</b>	<b>9</b>
<b>1.2.- CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIO</b>	<b>13</b>
<b>1.3.- EL DAÑO MORAL</b>	<b>16</b>
<b>1.4.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO</b>	<b>19</b>

### **CAPITULO SEGUNDO NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO**

<b>2.1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO</b>	<b>27</b>
<b>2.2.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO</b>	<b>38</b>
<b>2.3.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO</b>	<b>45</b>
<b>2.3.1.- SISTEMA POLÍTICO DE CONTROL CONSTITUCIONAL</b>	<b>48</b>
<b>2.3.2.- SISTEMA JURISDICCIONAL DEL CONTROL CONSTITUCIONAL</b>	<b>47</b>
<b>2.4.- EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE</b>	<b>52</b>
<b>2.4.1.- CONCEPTO DE AUTORIDAD</b>	<b>53</b>
<b>2.4.2.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO</b>	<b>58</b>

**CAPITULO TERCERO**  
**LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO**

3.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA	68
3.2.- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO	70
3.2.1.- SENTENCIAS DEFINITIVAS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS	72
3.2.2.- SENTENCIAS DE SOBRESERIMIENTO	74
3.2.3.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO	76
3.2.4.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO	76
3.3.- REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO	80
3.3.1.- REQUISITOS DE FORMA	80
3.3.2.- REQUISITOS DE FONDO	87
3.4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO	90
3.4.1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD	90
3.4.2.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO	92
3.4.3.- PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA	94
3.4.4.- PRINCIPIO DE LA APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO TAL Y COMO FUE PROBADO ANTE LA RESPONSABLE	99
3.4.5.- PRINCIPIO DE CIRCUNSCRIPCIÓN AL ESTUDIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO	103

**CAPITULO CUARTO**  
**EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUCIÓN**  
**DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO**

4.1.- LAS EJECUTORIAS DE AMPARO	105
4.2.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO	112
4.2.1.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ANTE LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO DE GARANTÍAS	114

<b>4.2.2.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES QUE NO SE SEÑALARON COMO RESPONSABLES</b>	<b>119</b>
<b>4.3.- MEDIOS LEGALES PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO</b>	<b>121</b>
<b>4.4.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS</b>	<b>129</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>151</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>155</b>

## **INTRODUCCION.**

El juicio de amparo, es una de las aportaciones más importantes del derecho mexicano, por lo que dicha figura ha merecido el reconocimiento de los juristas no sólo nacionales, sino incluso a nivel internacional.

Así tenemos, que el juicio de amparo constituye, un medio legal de defensa, a través del cual los particulares pueden impugnar todo acto de autoridad que lesione sus garantías individuales, además de otorgar a las entidades federativas acción para combatir las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan su soberanía, y la misma acción a la federación, para impugnar los actos de dichos estados, cuando invadan la esfera de su competencia.

Pero antes que todo, el juicio de amparo es un medio de control del orden constitucional. que se ejerce por el Poder Judicial Federal, precisamente a través de la acción que hacen valer los particulares en contra de los actos de las autoridades.

Es necesario señalar, que para llegar a ser la figura jurídica que actualmente conocemos, el juicio de amparo ha venido evolucionando a través del tiempo, desde nuestro punto de vista de manera muy favorable, ya que de ser un mero protector de las garantías individuales, en virtud del ejercicio de la garantía de legalidad, se convirtió, como ya lo dijimos, en un verdadero medio de control constitucional.

De esta manera tenemos, que las sentencias que se dictan dentro de los juicios de amparo, se encuentran investidas de un interés público para que sean cumplidas, precisamente, con el objeto de que se deje sin efectos el acto de autoridad que ha sido declarado contrario al orden constitucional.

No obstante lo anterior, la ley de amparo vigente contempla la posibilidad de que las sentencias que se dictan dentro del juicio de amparo, se dejen de cumplir a cambio de que le sean cubiertos a los quejosos que hayan obtenido sentencia

favorable, los daños y perjuicios que les haya causado el acto reclamado, lo cual provoca que, a pesar de que el acto de autoridad haya sido declarado nulo por el órgano de control constitucional, en virtud de resultar violatorio de algún precepto constitucional, el mismo permanezca.

De esta manera, al aceptar la ley reglamentaria del juicio de amparo que las sentencias que en dicha materia se lleguen a dictar, concediendo el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, puedan ser cumplidas por un medio que no sea precisamente el de dejar sin efectos el acto de autoridad declarado nulo, viene a desvirtuar la naturaleza del juicio de amparo, pues rompe con su esencia misma, que es la de un medio de control constitucional, siendo ésta precisamente la tesis que pretendemos demostrar con el presente trabajo.

Cabe señalar, que en el presente trabajo de tesis se incluyen las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas, efectuadas mediante decreto de fecha 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, en lo que respecta al establecimiento del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, no obstante de que al momento de concluir este trabajo aún no entran en vigor las mismas, en virtud de encontrarse pendientes las reformas a la ley reglamentaria del juicio de amparo.

Para lograr el propósito antes mencionado, será necesario, previamente, definir lo que se entiende por daños y perjuicios, cuales son las causas que les dan origen y la responsabilidad que el Estado puede adquirir, con motivo de los daños y perjuicios, que con motivo del ejercicio de sus funciones publicas lleguen a ocasionar los servidores públicos a los particulares.

Asimismo, se analizara la naturaleza del juicio de amparo, haciendo una breve reseña de los antecedentes jurídicos del mismo, hasta llegar a su reglamentación en la legislación actual, haciendo un análisis de sus elementos esenciales.

Posteriormente, se procederá a analizar el carácter que revisten las sentencias que en dicha materia se lleguen a dictar, las diferentes clases de sentencias que se pueden llegar a dictar dentro de un juicio de amparo y los efectos que producen cada una de ellas.

Por último, veremos el carácter que revisten las ejecutorias de amparo, y su diferencia con las sentencias que se dictan en otras materias, en específico con el derecho civil; pasando después a determinar, la manera en que la autoridad responsable deberá proceder para dar debido cumplimiento a tales ejecutorias, así como el procedimiento que se deberá seguir por el órgano de control constitucional para obtener el cumplimiento forzoso de las mismas, para concluir con el planteamiento del desvirtuamiento del juicio de amparo que se da a través del pago de daños y perjuicios, en sustitución del cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

## **CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES.**

En el presente capítulo analizaremos algunos conceptos generales, con el objeto de determinar su significado y alcances legales, como son el de responsabilidad y sus diferentes clases, así como el daño y el perjuicio, para concluir con la responsabilidad del Estado, ello por ser necesario para el desarrollo del tema de tesis que nos proponemos establecer, dado la estrecha relación que guardan con el mismo.

### **1.1.- LA RESPONSABILIDAD.**

Al término responsabilidad se le han dado diversas acepciones, y por lo tanto se utiliza para expresar situaciones de diversa naturaleza, ya sea que se le vea desde un punto de vista ético, filosófico, o bien jurídico.

Sin embargo para el tema que vamos a tratar, sólo nos interesa analizar la responsabilidad desde un punto de vista jurídico, a fin de determinar sus diversos aspectos y los efectos que como consecuencia de la misma se producen.

Así tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos dice que por el término de responsabilidad se debe entender como: "Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal".<sup>1</sup>

Por su parte, Bonnecase señala que, en su sentido técnico el término de responsabilidad equivale al cumplimiento indirecto de la obligación, haciendo una distinción entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad delictiva.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid 1992, p. 1265

<sup>2</sup> Bonnecase, Julien. Elementos de Derecho Civil, trad. Lic. José M. Cajica. México 1985. p. 411

Señala Bonnacase como elementos constitutivos de las dos categorías de responsabilidad, la existencia del incumplimiento de una obligación derivada, en su caso, de un contrato o de una relación extracontractual, requiriéndose que tal incumplimiento cause un perjuicio a un tercero, como resultado de una culpa consciente imputable al deudor; traduciéndose dicha responsabilidad en la necesidad del causante del perjuicio, de reparar mediante una indemnización el daño causado a la víctima.<sup>3</sup>

Sobre este mismo concepto el maestro Borja Soriano, nos dice que "La responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado".<sup>4</sup>

Como se puede apreciar, de los conceptos que sobre el término de responsabilidad se citaron con anterioridad, tenemos que todos ellos coinciden en señalar al daño como un elemento sine qua non de la responsabilidad, ya que si no se verifica un daño, tampoco existirá la obligación de reparar.

Ahora bien, analizada la responsabilidad como una fuente de las obligaciones, tenemos que la misma reviste diferentes aspectos, dependiendo de la causa que le de origen, según se podrá apreciar más adelante al tratar sobre las diferentes clases de responsabilidad que existen.

### **1.1.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL.**

La responsabilidad civil como fuente de las obligaciones, tiene como finalidad constreñir a las personas a reparar los daños, éste entendido en su más amplia acepción, que como consecuencia de su conducta hayan causado a otro.

---

<sup>3</sup> *Ibidem.* - pp. 412 y 413.

<sup>4</sup> Santos Briz, Jaime.- *La Responsabilidad Civil*, Madrid 1981, pp.23-25

En relación a la responsabilidad civil, el ilustre jurista Rojina Villegas, establece como elementos constitutivos de la misma tres, siendo éstos la comisión de un daño, la existencia de una culpa y la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.<sup>5</sup>

Al analizar este mismo tema, el autor español Santos Briz, señala que tanto en la responsabilidad contractual como en la derivada de actos ilícitos, se presentan los mismos elementos, ya sea en una mayor o menor frecuencia, precisando que tales elementos se pueden sintetizar en una acción u omisión infractora del contrato o productora del acto ilícito; la antijuridicidad de conducta; la culpa del agente; la producción de un daño y la relación causal entre la acción u omisión y dicho daño.<sup>6</sup>

Según se puede apreciar, uno y otro autor coinciden en establecer como elementos constitutivos de la responsabilidad civil al daño causado, la culpa del agente y la relación de causa a efecto entre uno y otro.

Analizando cada uno de dichos elementos, tenemos que, por lo que hace al daño, éste se genera como consecuencia de haberse omitido cierta conducta o de haber realizado lo que existía obligación de omitir.

El elemento daño, como ya lo señalamos con anterioridad, es indispensable para la existencia de la responsabilidad; sin embargo, hay que señalar que la responsabilidad civil, se funda en un daño causado exclusivamente a la víctima, a diferencia de la responsabilidad penal, en la que se requiere de un daño causado a la sociedad.

Igualmente se debe señalar que, es de suma importancia distinguir las diferentes manifestaciones del daño, ya sea que éste se cause a las cosas, a las personas o a la moral, pues en cada caso la responsabilidad que surge respecto del agente causante, es distinta en cuanto a los efectos de su reparación, como se vera al analizar con más amplitud dichos elementos.

---

<sup>5</sup> *Ibidem.* pp. 4412 y 413

<sup>6</sup> Borja Soriano, Manuel.- *Teoría General de las Obligaciones*, México 1984.- p. 456

Por otro lado, en cuanto al segundo elemento de la responsabilidad civil, que es la culpa, tenemos que el mismo debe ser entendido en su más amplio sentido, comprendiendo dentro de tal concepto tanto a la culpa en estricto sentido, como al dolo.

En tal virtud, existirá culpa siempre que alguien al actuar interfiera en la esfera jurídica de otro, sin que este autorizado legalmente para ello, siendo aplicable tal criterio a los actos ilícitos, pues a través de ellos resulta violada una norma general, así como a la violación de los deberes jurídicos concretos, es decir, a las obligaciones de hacer, de dar, de no hacer y de tolerar, que hayan sido impuestas en virtud de una relación jurídica determinada entre dos sujetos.<sup>7</sup>

De esta manera, tenemos que existirá interferencia jurídica en la esfera ajena, sin autorización legal para ello, y por tanto constituirá un acto ilícito, cuando se realice una conducta prohibida, así como cuando se omitan los actos ordenados por algún precepto legal.

La responsabilidad civil que nace de los actos ilícitos, se encuentra debidamente regulada en el artículo 1910 del Código Civil, el cual establece que:

"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Del contenido del precepto transcrito, se puede observar que en estos casos, la culpa queda determinada por lo ilícito del acto, entendiéndose por tal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1830 del propio Código Civil, todo hecho contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

---

<sup>7</sup> Rojas Villegas, Rafael. - ob. cit. - pp. 302 y 303.

Consecuentemente, el incumplimiento de una obligación establecida en un contrato, constituirá igualmente una conducta ilícita, por lo que la única diferencia con la responsabilidad extracontractual, radica precisamente, en que su fuente necesariamente derivará de un contrato, y se encuentra regulada por el artículo 2104 del ordenamiento legal citado, el cual establece:

"El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo preste conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios ...".

Otra característica que encontramos en la culpa exigida por el derecho civil, es que no requiere de la imputabilidad del sujeto responsable para determinar su responsabilidad y por tanto para obligarlo a responder por los daños que cause con su conducta.

Así vemos que el artículo 1911 del Código Civil establece que:

"El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme lo establecen los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922".

Los artículos a que se refiere el precepto transcrito, establecen la obligación de las personas que ejercen la patria potestad, de los tutores, y de todas aquellas personas que tienen a su cargo a incapacitados, de responder por los daños que éstos llegaren a causar durante el tiempo que estén bajo su cuidado.

El hecho de que el derecho civil permita, que se pueda exigir una responsabilidad por actos ajenos, obedece a que ésta se funda únicamente en el daño que hay que resarcir, a diferencia del derecho penal en el que se castiga la conducta, independientemente de que haya ocasionado o no perjuicios, como sucede en los casos de la tentativa, es decir, que reviste un carácter de tipo personal. <sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Santos Briz, Jaime.- ob. cit.- pp. 81-87.

Por último, el tercer elemento, señalado como requisito para la verificación de la responsabilidad civil, como se dejó señalado con anterioridad, se basa en la relación de causalidad entre la conducta ilícita y el daño causado.

Sobre este punto, Rojina Villegas señala que, para poder reputar culpable a alguien, es necesario que sea causante del daño, pero advierte que no se debe confundir la causalidad con la responsabilidad, pues la causalidad no implica culpabilidad, como sucede en el caso de la responsabilidad que adquieren los padres por los daños causados por los hijos; pero en cambio la culpabilidad si presupone la causalidad.<sup>9</sup>

El principio de causalidad, lo recoge el Código Civil en su artículo 2110, al establecer: "Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

Respecto del precepto que acabamos de transcribir, la mayoría de los autores coinciden en señalar que, el mismo únicamente es aplicable para los casos de la culpa extracontractual, a pesar de que no existe una disposición legal que así lo establezca.

### **1.1.2.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

El maestro Rojina Villegas, define a la responsabilidad objetiva como "una fuente de obligaciones, en razón de la cual la persona que hace uso de cosas peligrosas debe reparar los daños que cause, aún cuando haya procedido lícitamente".<sup>10</sup>

En nuestro sistema normativo, la responsabilidad objetiva se encuentra prevista en el artículo 1913 del Código Civil, de la siguiente manera:

---

<sup>9</sup> Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil Tomo III, Ed. porría. - México 1983.- pp. 308 y 309.

<sup>10</sup> *Ibidem.* - p. 274.

"Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Como se ha venido haciendo con los anteriores conceptos que hemos analizado, a continuación procederemos establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva, para lo cual tomaremos como base la definición que respecto de dicha figura formula el maestro Rojina Villegas, así como del precepto legal del código civil que regula la misma, los cuales se pueden enumerar de la siguiente manera:

- a) El uso de cosas peligrosas,
- b) La existencia de un daño, y
- c) La relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.

De los elementos citados, el que determina la característica primordial de la responsabilidad objetiva, es la relación causal del hecho, consistente en el uso de cosas peligrosas y el daño producido, sin que influya, de manera alguna, para su verificación el elemento personal, como sucede en el caso de la responsabilidad civil en estricto sentido. <sup>11</sup>

Ahora bien, según los términos en que se encuentra redactado el artículo 1913 del Código Civil, dentro del concepto de cosas peligrosas quedan comprendidos los mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias que, por su propia naturaleza, representan un riesgo para la gente en general, determinándose la peligrosidad de los mismos en razón de su naturaleza funcional.

La justificación de la responsabilidad objetiva, la explica el jurista Francisco H. Ruíz, quien es citado por Rojina Villegas, señalando que por consideraciones de interés general, atendiendo a la utilidad que representan

---

<sup>11</sup> *Ibidem.* - p. 275.

a la colectividad, se ha tolerado el uso de cosas peligrosas, ya que si bien es cierto que representan un riesgo para las personas, los males que pueden causar, además de ser reparables en la mayoría de los casos, son menores a los provechos que de ellos se obtienen, mas si con su uso se causa un daño, es justo que quien ejerció en su provecho la utilidad, repare los males causados.<sup>12</sup>

Debido a los avances extraordinarios que se han observado en la tecnología, cada día tiene mayor vigencia la responsabilidad objetiva, sin embargo, existen autores que la rechazan por considerar que podría llegar a tener consecuencias peligrosas e injustas, al hacer a cada ciudadano el asegurador del público, contra los daños que causen por los actos lícitos que ejecuten, aún cuando no hubiera ninguna imprudencia que imputarle, lo que traería como consecuencia matar toda iniciativa de producción.<sup>13</sup>

Por nuestra parte, nos inclinamos más por considerar que, siempre que se cause un daño a otra persona, exista la obligación de repararlo, aún cuando quien aparezca como responsable no haya actuado con culpa, pues resulta más injusto hacer soportar toda la carga del daño a quien no tiene ningún provecho directo con la utilización de la cosa peligrosa.

Aún cuando en los siguientes puntos será analizado con mayor amplitud, es necesario señalar desde este momento, que hasta el año de 1982, en los casos en que surgiera una responsabilidad objetiva, la víctima tenía derecho a que se le reparara el daño que se le hubiese causado, si éste era de carácter patrimonial, sin embargo, actualmente, quien incurre en responsabilidad objetiva, debe reparar todos los daños que haya causado, independientemente de que éstos sean de carácter patrimonial o moral.

En contraposición a la responsabilidad objetiva, se encuentra la subjetiva, la cual encuentra su fundamento legal en el artículo 1910 del Código Civil, que ya citamos con anterioridad.

---

<sup>12</sup> *Ibidem.*- pp. 276-278.

<sup>13</sup> Borja Soriano, *Manuel.- ob. cit.-* pp. 382-383.

A diferencia de la responsabilidad objetiva, que requiere de la utilización de una cosa peligrosa, sin que sea necesario que exista culpa del agente, en la responsabilidad subjetiva la culpa es el elemento fundamental para su determinación, llegando incluso a establecerse dicha responsabilidad por hechos ajenos.<sup>14</sup>

Así tenemos, que los que ejercen la patria potestad tienen la obligación de responder de los daños causados por los menores que estén bajo su potestad, los tutores por los de los incapacitados sujetos a su cuidado, los patrones y dueños de establecimientos mercantiles por los de sus obreros o dependientes en ejercicio de sus funciones, y los jefes de casa, dueños de hoteles o casas de hospedaje, por los daños causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo.

Cabe señalar, que en los casos de responsabilidad por hechos ajenos, la ley admite prueba en contrario, que permite a la persona que aparece como responsable, liberarse de la obligación de responder por los daños y perjuicios causados, cuando demuestren que no hubo negligencia de su parte y por tanto que le ha sido imposible evitarlo.

Sin embargo, tal beneficio no se otorga a los jefes de casa, los dueños de hoteles o casas de hospedaje, respecto de los daños que lleguen a causar sus sirvientes en el ejercicio de su encargo (Art. 1925 C.C.); situación que ha llevado a autores como Rojina Villegas a considerar que se trata de una responsabilidad de tipo objetivo.<sup>15</sup>

No compartimos el criterio del maestro Rojina Villegas, en el sentido de considerar a los citados casos como de responsabilidad objetiva, ya que en ellos existe la ausencia del elemento principal que caracteriza esa clase de responsabilidad, como lo es el uso de una cosa peligrosa.

---

<sup>14</sup> Rojina Villegas, Rafael.- ob. cit.- p. 292.

<sup>15</sup> *Ibidem.*- pp.- 292 y 293.

Por último, hay que señalar que, igualmente son casos típicos de la responsabilidad objetiva, la que adquieren los dueños de animales, por los daños que éstos causen, así como la de los propietarios de inmuebles que, por su estado ruinoso llegaren a causar daños y perjuicios.

## **1.2.- CONCEPTO DE DAÑO Y PERJUICIO.**

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos dice que por daño se debe entender como el "Detrimento o destrucción de los bienes, a diferencia del lucro cesante".<sup>16</sup>

Por su parte, el Diccionario Jurídico editado por la Fundación Tomás Moro, define el daño en los siguientes términos: "Son los desperfectos o destrozos físicos y apreciables que un agente externo, el delincuente, produce en los bienes, sean muebles o inmuebles".<sup>17</sup>

En nuestra legislación el artículo 2108 del Código Civil establece:

"Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación."

Según se puede apreciar de las definiciones que acabamos de citar, todas coinciden en señalar al daño como un detrimento o pérdida de carácter físico, que se causa a los bienes patrimoniales de los sujetos; dejando por tanto fuera de dicho concepto a los daños causados a las personas y a los daños morales, que analizaremos más adelante.

Ahora bien, en el derecho mexicano, a diferencia de las legislaciones de otros países, se hace la distinción del daño en estricto sentido y el perjuicio, equiparándose el primero con el "daño emergente", o sea el menoscabo que una persona sufre directamente en su patrimonio, en tanto que el

---

<sup>16</sup> Real Academia Española.- ob. cit.- p. 467.

<sup>17</sup> Fundación Tomás Moro.- Diccionario Jurídico.- Madrid 1993.- p. 277.

perjuicio equivale al "lucro cesante", es decir, la privación de una ganancia lícita.<sup>18</sup>

Así tenemos que el artículo 2109 establece que:

"Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

Sin embargo, hay autores que establecen otras clases diversas de daños, como el daño actual que surge en el momento mismo que se verifica el evento, en contraposición al daño futuro, el cual se presentará con posterioridad a la verificación del acto dañoso, y el daño directo que es aquel que soporta directamente el agraviado, a diferencia del indirecto o reflejo, que es el que recae en una persona distinta del agraviado inmediato.<sup>19</sup>

Retomando lo manifestado al principio, tenemos que aún cuando dentro del concepto de daño que establece el Código Civil, así como el que nos dan los diferentes autores, no quedan comprendidos los daños causados a las personas, no por ello los mismos se deben dejar sin ser reparados cuando se lleguen a causar.

La distinción entre los daños causados a las cosas y el causado a las personas, reviste gran importancia al momento de determinar la reparación, ya que es distinto un caso del otro, como se verá a continuación.

Efectivamente, en el primer párrafo del artículo 1915 del Código Civil se establece que:

"La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios".

---

<sup>18</sup> Borja Soriano Manuel.- ob. cit.- p. 406.

<sup>19</sup> Ochoa Olivera Salvador.- La demanda por Daño Moral.- México 1991.- pp. 5 y 6

Por otra parte, en el segundo párrafo del propio artículo 1915 del mismo ordenamiento legal señala:

"Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que en cada caso corresponda a la víctima, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la incapacidad corresponderá a los herederos de la víctima".

Como puede apreciarse, solo en el caso de que los daños hayan sido causados a las cosas, existirá la posibilidad de restituir el bien dañado a su estado original, ya que tratándose de daños ocasionados a las personas, únicamente será posible resarcirlos mediante el pago de una indemnización.

La anterior diferenciación, respecto de la forma en que deberá de efectuarse la reparación de los daños, ha llevado a afirmar a varios juristas, que solo existirá una reparación total, cuando se esté ante la presencia de un daño causado a las cosas, en tanto que habrá una reparación parcial, cuando el daño sea causado a las personas, ya que en este último caso, no se da a la víctima la oportunidad de optar por un restablecimiento de la situación anterior, sino que únicamente se le otorga el derecho a reclamar la indemnización previamente establecida en la ley, la cual incluso, en algunos casos resultará insuficiente para lograr la reparación del daño causado.<sup>20</sup>

Aquí es muy importante resaltar que, en el supuesto de los daños causados a las cosas, el agraviado, u ofendido, para utilizar el término que establece la ley, tiene la opción de elegir entre demandar la restitución de la cosa, si eso es posible, o bien el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, y no como falsamente se tiene la idea de que en todos los casos en que

<sup>20</sup> Rajina Villegas, Rafael. - ob. cit. pp. 19 y 20.

existan daños de tipo material, necesariamente la indemnización consistirá en el pago de daños y perjuicios.

### 1.3.- EL DAÑO MORAL.

El daño moral encuentra sus antecedentes más remotos en la figura de la "injuria" del Derecho Romano, la cual consistía en "una lesión física infligida a una persona libre o esclava o cualquier otro hecho que significare un ultraje u ofensa".<sup>21</sup>

En nuestro país, es hasta el vigente Código Civil de 1928, cuando por primera vez se reguló el daño moral; sin embargo, en un principio, el derecho para demandar su reparación, no era autónomo, sino que se encontraba supeditado a la existencia de una responsabilidad proveniente de un daño de naturaleza patrimonial, mientras que, por otro lado, el monto que por concepto de indemnización podría reclamar el afectado, se limitaba al equivalente de las dos terceras partes de la cantidad a que se hubiese condenado a reparar por el daño patrimonial sufrido.

No fue sino hasta las reformas del 28 de diciembre de 1982, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 30 del mismo mes y año, cuando se reguló en el Código Civil la reparación del daño de una manera autónoma, independiente de toda responsabilidad de tipo material, además de que, quizá sea lo más importante, definió lo que se debe entender por daño moral y especificó cuáles son los bienes tutelados, y que personas pueden ser responsables de los mismos.

Así vemos que actualmente el artículo 1916 del Código Civil establece que:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

<sup>21</sup> Ochoa Olvera, Salvador.- ob. cit.- pp. 15-17.

De esta manera tenemos que, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado un daño material, además de que tampoco toma en consideración si dicha responsabilidad es de tipo contractual, o extracontractual.

Asimismo el referido precepto legal, continua señalando que, también tendrá obligación de reparar el daño moral, quien incurra en responsabilidad objetiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1913, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1928, ambos preceptos legales del Código Civil; pero aclara que dicha acción no será transmisible a terceros por actos entre vivos, sino que la misma solo pasará a los herederos de la víctima, siempre y cuando ésta haya intentado la acción en vida.

De igual manera, se establece en el artículo en estudio, que el monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes.

Por último, establece el precepto en cuestión que, cuando el daño derive de un acto al que se le haya dado difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiese tenido la difusión original.

La regulación especial que se da para la reparación de los daños morales, obedece que los bienes afectados son de carácter extrapatrimonial, tales

como el honor, la reputación, etc., por lo cual existe la imposibilidad de una reparación natural o perfecta, por la que se pudiera reponer al perjudicado en un estado igual o similar al que se encontraba antes de que se verificara el acto por el que le fue causado el daño, de tal suerte que en estos casos la indemnización es siempre a título de indemnización.<sup>22</sup>

A este respecto, consideramos válida la justificación que sobre la indemnización por daños morales establece Rojina Villegas, en el sentido de que si bien es cierto que se trata de una reparación imperfecta, debido a que nunca se podrá traducir en dinero un valor espiritual, se cometería una mayor injusticia, si ante la imposibilidad de una reparación perfecta, no se permitiera al menos esa reparación imperfecta, pues una indemnización de tipo pecuniaria puede proporcionar a la víctima ciertas satisfacciones espirituales que los compensan en cierta manera de los daños morales que hubiese sufrido.<sup>23</sup>

En otro orden de ideas, si se analiza el artículo 1916 del Código Civil, que ya hemos citado, podemos observar que en el mismo no se especifica si al igual que las personas físicas, las morales pueden ser sujetos pasivos del daño moral.

No obstante lo anterior, la mayoría de los autores consideran que tanto a las personas físicas como a las morales se les puede llegar a causar daño de tipo moral, siendo la única diferencia, que estas últimas no son titulares de todos los bienes que tutela el mencionado precepto legal, pues no puede verse afectado en su aspecto físico, porque carece de él, pero sí en cambio, se le puede causar un daño a su reputación.

En tal virtud, se deberá tomar en consideración, que el patrimonio moral de las personas lo constituyen tanto un patrimonio moral de tipo social u objetivo, así como un patrimonio moral de carácter afectivo o subjetivo; en el primer caso se tomará en consideración al sujeto en el medio en el que se

---

<sup>22</sup> *Ibidem*.p. 17.

<sup>23</sup> Rojina Villegas, Rafael.- ob. cit.- p. 300.

desenvuelve socialmente y exterioriza su personalidad, en tanto que en el segundo caso, se tomará en consideración a las personas en su intimidad.<sup>24</sup>

Concluyendo podemos decir que, tratándose del daño moral, únicamente se admitirá una reparación por equivalencia, ya que los bienes lesionados no pueden ser valorados pecuniariamente, por lo que la suma de dinero que se entregará por concepto de indemnización de los mismos, solo tiene una función satisfactoria.

#### **1.4.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.**

El Estado como realidad social que es, se manifiesta en nuestra vida diaria, haciendo sentir su presencia a través de los servicios públicos y demás actos que le son propios; pero paralelamente a esa realidad social, "... tiene necesariamente una realidad jurídica que se expresa en su capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones ..."<sup>25</sup>

Es precisamente, dentro de esa realidad jurídica, donde surge la interrogante de si el Estado puede ser sujeto, ya sea pasivo o activo, de una relación de responsabilidad.

Según vimos en los incisos precedentes, los daños y perjuicios que dan derecho a exigir su reparación mediante una indemnización, pueden tener su origen en tres supuestos distintos, que son los siguientes: por un hecho personal, por un hecho de otro y por la propia peligrosidad de las cosas.

En el caso del Estado, por ningún motivo se podrá verificar su responsabilidad por actos propios, dado que, por su propia naturaleza de ente jurídico, el mismo se manifiesta a través de los funcionarios, que se encuentran al frente de sus diversos Órganos que lo representan.

---

<sup>24</sup> Ochoa Olivera, Salvador.- ob. cit.- pp. 18 y 19.

<sup>25</sup> Acosta Romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa, México 1991.- décima Edición. p. 60.

A este respecto, el maestro Serra Rojas señala: "Son las personas físicas las que cometen las violaciones legales, sin culpa, dolosamente, por imprudencia o simplemente por el manejo de las cosas que originan perjuicios. Cuando una Dependencia del Ejecutivo es responsable, con ello indicamos que son responsables las personas físicas que atienden esos servicios públicos o que su funcionamiento puede originar en determinadas condiciones, una responsabilidad pública".<sup>26</sup>

Por otro lado, tenemos que, al analizar el concepto de responsabilidad, establecimos que ésta puede tener su origen en una relación contractual o bien extracontractual.

En cuanto a la responsabilidad contractual del Estado, no existe ningún problema, ya que nuestra legislación prevé la posibilidad de que los particulares puedan exigir ante los tribunales judiciales, el pago de las indemnizaciones a que da lugar el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los contratos celebrados con el Estado.

Caso contrario, es cuando la responsabilidad del Estado se origina con motivo de su acción administrativa, es decir, cuando actúa con su carácter soberano, dictando órdenes, prestando servicios o realizando obras; pues en tales supuestos no existe ni en nuestra Constitución, ni en las leyes secundarias una regulación específica al respecto.<sup>27</sup>

Tal situación, ha llevado al maestro Gabino Fraga a afirmar que dentro de nuestro régimen legal, no está aceptado el principio de responsabilidad del Estado, agregando que dos cuestiones han sido obstáculo para la aceptación de esta responsabilidad, por un lado la idea de soberanía, considerada como "un derecho de una voluntad jurídicamente superior" y por otro lado, la idea de que el Estado solo puede actuar dentro de los límites legales.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Serra Rojas, Andrés.- Derecho Administrativo.- México 1992.- p. 763.

<sup>27</sup> Carrillo flores, Antonio.- Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional.- UNAM.- México 1987.- pp. 9 y 10.

<sup>28</sup> Fraga, Gabino.- Derecho Administrativo.- Ed. Porrúa.- México 1989.- p. 417

Agrega el mismo autor, que sólo en casos excepcionales, cuando una ley expresamente así lo determina, el particular tendrá derecho a una indemnización, y cita como ejemplos la Ley de Expropiaciones, el caso de las leyes que establecieron la obligación de reparar los daños causados por la revolución y la responsabilidad subsidiaria del Estado, contemplada por el Código Civil en su artículo 1928.<sup>29</sup>

Sin embargo, aclara Gabino Fraga, que actualmente han dejado de tener vigencia los principios en que se basa la irresponsabilidad del Estado, pues explica que, por lo que hace a la soberanía, si bien es cierto que resulta incompatible con la sumisión a una voluntad extraña o a limitaciones o restricciones que sean impuestas por un poder exterior del Estado, ello no impide que el propio Estado, se imponga restricciones y obligaciones frente a los particulares.<sup>30</sup>

En cuanto a la afirmación de que solo puede existir una responsabilidad subsidiaria del Estado, respecto de los actos de sus funcionarios o servidores, Gabino Fraga considera que debe desecharse tal criterio, y establecer una responsabilidad directa a este último; fundándose para ello, en la consideración de que el Estado únicamente realiza sus funciones o actos, a través de las personas físicas, encargadas del desempeño de las funciones públicas, y en tal virtud, tales actos solo pueden ser imputados al Estado, considerándolos como hechos propios del mismo.<sup>31</sup>

Analizando este mismo punto, Serra Rojas, con un criterio contrario, considera que el principio de la responsabilidad del Estado, si se encuentra aceptado por nuestra Constitución, y agrega que solo falta una debida reglamentación del mismo, para lo cual se basa en lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política Mexicana, el cual, desde su punto de vista, establece la posibilidad de reglamentar dicha materia en la legislación administrativa, para lo cual propone que se separe de las normas contenidas

---

<sup>29</sup> *Ibidem.*- p. 418.

<sup>30</sup> *Ibidem.*- pp. 418-420.

<sup>31</sup> *Ibidem.*- pp. p. 420.

en el Código Civil, además de hacer a un lado la responsabilidad civil de los servidores públicos, para entrar al campo de la responsabilidad administrativa.<sup>32</sup>

Lo cierto es, que salvo los casos de excepción ya citados, como son la obligación de indemnizar por expropiación, prevista en el artículo 27 Constitucional, y el de los daños causados por la revolución, así como aquella que en su momento estableció la Ley de Depuración de Créditos, del 31 de diciembre de 1941, y que constituye un antecedente de la responsabilidad directa del Estado; hasta el año de 1992, la legislación mexicana sólo aceptaba una responsabilidad subsidiaria del Estado.

Efectivamente, hasta antes de las reformas a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de julio de 1993, toda responsabilidad extracontractual del Estado se regulaba por el artículo 1928 del Código Civil, el cual establece:

"Artículo 1928.- El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esa responsabilidad es subsidiaria, y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado".

Como puede apreciarse del precepto transcrito, para poder demandar la responsabilidad subsidiaria del Estado por actos de las personas que están a cargo de sus diversos órganos, es necesario que se reúnan los siguientes elementos:

- a) Que se hayan causado daños por un funcionario del Estado;
- b) Que dicho daño se haya causado con motivo del ejercicio de las funciones propias del cargo que tiene encomendado el funcionario, y

---

<sup>32</sup> Serras Rojas, Andrés.- ob. cit. - p. 765.

c) Que previamente, el sujeto que haya resultado lesionado en sus intereses, ejercite la acción principal en contra del funcionario responsable, sin haber obtenido la reparación de los daños que le fueron causados, ya sea porque dicho funcionario no tenga bienes, o los que tiene le son insuficientes para lograr una reparación total o íntegra.

Comentando esta situación, Gabino Fraga señala que resulta casi imposible para el particular obtener la reparación del daño causado, con base en la responsabilidad subsidiaria del Estado, toda vez que debido a la complejidad de la organización administrativa, para la realización de un acto administrativo, intervienen varios servidores públicos, lo que ocasiona que, en muchas ocasiones, no se puede determinar quien es el responsable y aún en el caso de que ello sea posible, generalmente dicho funcionario es insolvente.<sup>33</sup>

Otro de los problemas que se plantea en el caso de la responsabilidad subsidiaria del Estado, es que aún cuando se obtenga sentencia condenatoria, no es posible lograr la ejecución forzosa de la misma, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, dentro de los procedimientos judiciales, nunca se podrán dictar en contra de las instituciones y dependencias de la administración pública federal y de las entidades federativas, mandamiento de ejecución ni providencia de embargo.

Tomando en consideración tal situación, Antonio Carrillo Flores, ha insistido sobre la conveniencia de que, como se estableció en la Ley de Depuración de Créditos de 1941, en el presupuesto de cada ejercicio fiscal se contemple una partida fiscal, destinada a cumplir por orden de antigüedad o registro, las sentencias que condenen a la Hacienda a indemnizar a un particular.<sup>34</sup>

Tomando en consideración la imposibilidad que se presenta para explicar la responsabilidad del Estado, de acuerdo con los principios establecidos para

---

<sup>33</sup> Fraga, Gabino.- ob. cit.- p. 421.

<sup>34</sup> Carrillo Flores, Antonio.- ob. cit.- p. 23.

el Derecho Civil, la doctrina del Derecho Público ha intentado establecer una teoría general que, con bases lógicas, explique la obligación del Estado para indemnizar a los particulares de los daños que puedan sufrir en su patrimonio, con motivo de la actuación del poder público.

Así tenemos en primer lugar, a la teoría que se funda en la equidad o igualdad de los individuos ante las cargas públicas, de conformidad con la cual, cuando un sujeto sufre algún daño como consecuencia de un acto gubernamental, el Estado se encontrará obligado al restablecimiento de la igualdad respecto de los demás administrados, transfiriendo la carga del daño al patrimonio público, para el cual contribuyeron todos los administrados.<sup>35</sup>

Por otra parte, se encuentra la teoría del principio de la lesión, la cual explica que la responsabilidad del Estado, surge cuando el titular de un patrimonio sufre un perjuicio sin tener el deber de soportarlo, aun cuando el agente que lo cause obre con licitud; mientras que la teoría del riesgo social, señala que el Estado debe responder de los daños que se causen a los particulares por la red de servicios públicos y de actividades públicas, pues debido a que la vida social cada vez es más compleja, se crea un riesgo social, por el cual el Estado debe responder, aun cuando los actos causantes del daño no le sean imputables a su actividad.<sup>36</sup>

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente, establece la responsabilidad directa del Estado, al establecer su obligación para indemnizar a los particulares de los daños y perjuicios que se les hayan causado a consecuencia de alguna falta administrativa cometida por un servidor público.

---

<sup>35</sup> Fraga, Gabino.- ob. cit.- p. 422.

<sup>36</sup> Serra Rojas, Andrés, Ob. cit. p. 769

<sup>36</sup> Bocanegra Sierra, Raúl. La Revisión de Oficio de los Actos Administrativos. Madrid, 1977. pp. 272 - 273

Así tenemos, que el artículo 77 bis del citado ordenamiento legal, establece:

"Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades, o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquier otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expeditas, a su elección, la vía administrativa o judicial

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectivo."

Atendiendo al precepto que acabamos de citar, tenemos que el Estado asume una responsabilidad directa, cuando de un procedimiento administrativo disciplinario en el que se haya comprobado la responsabilidad de un servidor público, aparezca que con dicha falta administrativa se causaron daños y perjuicios a un particular.

Quizás lo más novedoso del precepto que se analiza, lo sea el hecho de que, una vez que haya sido concluido el procedimiento administrativo disciplinario, no se requiere que el particular acuda a ninguna otra instancia, para que el Estado reconozca su responsabilidad para indemnizar al particular, sino que de manera directa, la dependencia correspondiente puede asumir dicha responsabilidad y ordenar el pago respectivo.

Sin embargo, consideramos que aún cuando es un buen intento por establecer una responsabilidad directa del Estado, el citado precepto resulta

deficiente, al no establecerse como una verdadera obligación la indemnización a los particulares, sino como una opción de las dependencias, de las entidades o de la actual Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo; tan es así, que el propio ordenamiento legal señala, que en caso de que se niegue la indemnización, se tendrá expedita la vía judicial o administrativa.

Por último, es necesario señalar que no basta con que un acto administrativo sea declarado nulo, para que haya lugar a un resarcimiento o indemnización, sino que para ello es necesario, que quien reclame dicha indemnización pruebe que se le causó alguna lesión.<sup>37</sup>

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **2.1.- ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Para llegar a comprender una institución jurídica como es el juicio de amparo, se considera necesario conocer como surgió y cuales fueron los motivos que llevaron a determinar su creación, siendo necesario consecuentemente remitirnos a sus antecedentes históricos, aun cuando sea en una forma muy somera.

Sobre este punto, tenemos que no existe un criterio uniforme respecto del origen del juicio de amparo, ya que mientras algunos autores lo sitúan en la época de la colonia, otros consideran que su surgimiento es mucho más reciente, e incluso hay quienes llegan a afirmar que el mismo tiene su origen en instituciones extranjeras.

Así tenemos que, en concepto de José Barragán, el juicio de amparo tiene su origen directo en el juicio de responsabilidad, establecido por la Constitución de 1824, el que a su vez considera como un sistema de residencia que ya preveía la Constitución de Cádiz de 1812, argumentando que, al tener por objeto dicho juicio determinar la responsabilidad de los funcionarios públicos, para posteriormente proceder a castigarlos por no haber cumplido con sus obligaciones jurídico-constitucionales, se convierte

de esta manera, en "un instrumento por excelencia para proteger la constitucionalidad".<sup>1</sup>

Si analizamos el juicio de residencia, vemos que el mismo resultaba aplicable a todo empleado público, incluso al Presidente de la República, por violaciones directas a la Constitución Federal, Constituciones locales y demás leyes y disposiciones generales secundarias, así como por los quebrantos cometidos por los jueces respecto de los deberes de su empleo.

Ahora bien, hay que señalar que el juicio de responsabilidad se iniciaba con la intervención del Congreso, a quien correspondía hacer efectiva la responsabilidad, cuya sanción consistía en el cese al cargo de los funcionarios públicos; asimismo se podía constituir un tribunal de residencia para exigir dicha responsabilidad a los funcionarios de Hacienda, cuyas determinaciones podían ser desde la suspensión del cargo, hasta la inhabilitación.

Tomando en consideración las características que revestía el juicio de responsabilidad, desde nuestro particular punto de vista, consideramos que más que un antecedente del juicio de amparo, el mismo constituye un precedente del juicio político, toda vez que su finalidad era la de sancionar a los funcionarios públicos por sus actos violatorios de la Constitución o las leyes secundarias, y no la de anular el acto violatorio de dichos ordenamientos legales.

---

<sup>1</sup> Barragán, José.- Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824 (Antecedente Inmediato del Juicio de Amparo). México 1978.- pp. 127-140.

Contraria a la concepción del maestro José Barragán, es la de José Luis Soberanes, quien señala que para buscar los antecedentes del juicio de amparo, se debe de tomar en consideración que la naturaleza del mismo es el de una garantía constitucional, por lo que "para poder hablar del moderno juicio de amparo es necesario presuponer la existencia de un orden constitucional".<sup>2</sup>

De esta manera, considera José Luis Soberanes que los antecedentes coloniales, son antecedentes muy lejanos, ya que, en su opinión, los antecedentes nacionales directos resultan ser posteriores a la Constitución de Cádiz, siendo éstos "el Supremo Poder Conservador", "el reclamo constitucional" y "el juicio sumarísimo de amparo", agregando que, de considerar lo contrario, se caería en el error de pensar que cualquier medio legal protector de derechos subjetivos es un antecedente directo del amparo mexicano, sin tomar en consideración siquiera, si existe un nexo de causalidad entre una y otra figura.<sup>3</sup>

Por su parte, el Doctor Ignacio Burgoa, señala que para poder llegar a conocer el antecedente del juicio de amparo, ya sea en el ámbito nacional o internacional, primeramente se debe de centrar el problema en el sentido de establecer la existencia o reconocimiento de los derechos fundamentales del hombre, pues estima que cualquier medio de defensa o preservación, siempre debe ser posterior al elemento tutelado, y de esta manera el medio

---

<sup>2</sup> Soberanes Fernández, José Luis.- El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. México 1992.- p. 115.  
<sup>3</sup> Ob. cit. pp.-115-116.

legal protector de las garantías individuales, presupone la existencia de éstas.<sup>4</sup>

Desde tal punto de vista, Burgoa estima que el juicio de amparo, al igual que las demás instituciones jurídicas, no nació en un sistema estatal determinado, aislado totalmente de alguna antecedente nacional o extranjero, sino que es consecuencia de un proceso evolutivo.<sup>5</sup>

Otro punto de vista de los antecedentes del juicio de amparo, es el que nos da el maestro Héctor Fix Zamudio, quien señala que éstos están constituidos por elementos externos y factores nacionales, considerando dentro de los primeros, los provenientes del derecho público de los Estados Unidos, por lo que respecta a la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, del habeas corpus y el federalismo, cuya tutela se encomendó posteriormente al juicio de amparo; señalando igualmente, como otro elemento externo al derecho español, de donde afirma, incluso, proviene el nombre del amparo, y por último estima antecedente externo del amparo, al derecho francés, en lo que respecta a la declaración de los derechos del hombre, recogidos en nuestra constitución bajo la denominación de garantías constitucionales<sup>6</sup>

Respecto a los factores de carácter nacional, los cuales estima Fix Zamudio tienen su origen en la convicción tanto de los hombres públicos, como juristas mexicanos, sobre la necesidad de crear un instrumento eficaz para la

---

<sup>4</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- El Juicio de Amparo. México 1992.-p. 38.

<sup>5</sup> Ob. cit.-p. 133.

<sup>6</sup> Fix Zamudio, Héctor.- Ensayos Sobre el Derecho de Amparo. U.N.A.M.- p. 23.

tutela de los gobernados ante el poder público, establece que el juicio de amparo se creó de manera paulatina en tres etapas sucesivas, siendo la primera su surgimiento, precisamente con el nombre de juicio de amparo, en la Constitución del 31 de marzo de 1841; mientras que la segunda etapa, se presenta con la reglamentación del amparo a nivel nacional por el acta de reformas de 1847; quedando marcada la tercera etapa con la promulgación de la Constitución Federal de 1857, en la cual se establecieron los lineamientos fundamentales del juicio de amparo.<sup>7</sup>

Por nuestra parte, compartimos la idea tanto de Ignacio Burgoa como de Héctor Fix-Zamudio, en el sentido de considerar que, en la aparición del juicio de amparo influyeron figuras jurídicas tanto de origen extranjero, como de carácter nacional, pero estimamos que ninguna de ellas es tan completa como el juicio de amparo, ya que en éste se han recogido las características más importantes de dichas figuras, adecuándolas a nuestro sistema jurídico actual, haciéndola una figura jurídica única, que ha motivado varios estudios tanto de juristas nacionales como extranjeros; sobre todo si se toma en consideración los grandes avances que se han tenido en esta materia a últimas fechas.

Independientemente de cualquier concepción que se tenga sobre el origen del juicio de amparo, todos los autores coinciden en señalar que el mismo, como figura jurídica, aparece por primera vez en la Constitución Yucateca de

---

<sup>7</sup> Ob. cit., p. 26 y 27

1841, como obra de Crescencio Rejón, dentro de la cual se regula en los siguientes términos:

a).- La acción de amparo se reconocía a favor de cualquier persona;

b).- El efecto de la sentencia es relativo, supuesto que se limita a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada;

c).- Procedía en contra de leyes decretadas por la legislatura, contrarias a la constitución, contra las providencias del Gobernador, contrarias a la constitución o a las leyes, y contra actos de cualquier otro funcionario no judicial, e incluso contra actos de los jueces, y

c).- Las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo, lo eran la Suprema Corte respecto de los actos del Gobernador o de las leyes de la legislatura, teniendo igualmente competencia los jueces de primera instancia, para conocer de los amparos promovidos en contra de actos de autoridades distintas a las antes señaladas, cuando violaran garantías constitucionales, y en caso de que estos últimos fueran quienes cometieran dichas violaciones, correspondía a sus superiores conocer del juicio de amparo.<sup>8</sup>

Como se podrá apreciar, la tutela del juicio del amparo contemplado en esta ley, es muy amplio, ya que su procedencia no se limita a la protección de las

---

<sup>8</sup> Barragán, José. Ob. cit.- p157

garantías individuales, sino que se establece en favor de toda persona y en contra de cualquier acto de autoridad violatorio de la Constitución y leyes secundarias.

Posteriormente, al triunfo del Plan de Ayala, en 1842 se nombró la comisión de constitución, la cual se integró por siete personas: Juan José Espinosa de los Monteros, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara, Mariano Otero, Fernando Ramírez, Pedro Ramírez, y Octaviano Muñoz Ledo.

De la citada comisión surgieron dos proyectos, el primero respaldado por cuatro de sus miembros, que se conoció como de la mayoría, y el segundo respaldado por los tres restantes, llamado de la minoría, formando parte de este último Mariano Otero; las divergencias entre dichos grupos, radicó en cuanto a la forma de gobierno que cada uno de ellos elegía, ya que mientras los del grupo mayoritario se inclinaban por una República Centralista, el grupo de la minoría optaba por la República Federalista.

El proyecto del grupo minoritario, además contemplaba la figura del "reclamo constitucional", el cual constituía un medio de defensa que podía interponer cualquier persona ante la Corte, cuando se vieran afectados en sus derechos constitucionales, por actos de cualquiera de los otros dos poderes; resultando sobresaliente de este proyecto, el hecho de que en el mismo, ya se contemplaba la suspensión del acto reclamado.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Ob. cit. - pp. 130 y 131.

A fin de lograr un único proyecto, la Comisión de Constitución se volvió a reunir, sin embargo, dicho proyecto, el cual se conoce como "proyecto de transacción", no se llegó a concretizar, ya que el Congreso se disolvió a raíz del cuartelazo de Santa Anna del 11 de diciembre de 1842.

No fue sino hasta el año de 1846, cuando, como consecuencia del triunfo del Plan de la Ciudadela, proclamado por el General Mariano Salas, se convocó a elecciones y se restableció el régimen federalista, y con ello la vigencia provisional de la Constitución de 1824, mientras que el Congreso proponía los cambios que estimara procedentes, el cual, una vez que se declaró constituyente, propuso simplemente, volver a la Constitución de 1824, pues debido a la invasión de que era objeto el país, por parte de Estados Unidos, se consideró que no se daban las circunstancias adecuadas para reflexionar sobre tales reformas.<sup>10</sup>

Inconforme Mariano Otero, con la determinación tomada por la Comisión de Constitución, de la cual formaba parte, emitió su voto particular en contrario, señalando que la constitución de 1824, adolecía de diversos defectos elementales, tales como no contar con una declaración de derechos humanos, del sistema de la vicepresidencia y de un instrumento procesal que permitiera restablecer el orden constitucional violado.

---

<sup>10</sup> Ob. cit. p.134

El Congreso aceptó el voto particular de Otero, y lo recogió casi en forma textual, en lo que se conoce como Acta Constitutiva de Reformas, promulgada el 18 de mayo de 1847 y publicada el 21 del mismo mes y año; situación que se pone de manifiesto, si se toma en consideración que el artículo 19 del proyecto presentado por Otero, en el cual se contemplaba la procedencia del juicio de amparo, pasó íntegro al artículo 25 de la referida acta constitutiva, el cual establecía literalmente:

"Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo acto de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare",<sup>11</sup>

Además de establecer a nivel federal el juicio de amparo, la aportación de Mariano Otero en esta materia, es el carácter relativo que les imprime a las sentencias de amparo, el cual consiste en que sus efectos sólo surten efectos entre las partes y respecto del asunto particular de que se trata, por lo que existe impedimento para que, en las mismas se hagan declaraciones generales, que formen un precedente para otros casos similares; por lo que a este principio se le conoce como "formula Otero", la cual en la actualidad es combatida por la mayoría de los juristas, por considerar que limita el

---

<sup>11</sup> *Ibidem* p. 135

control constitucional, sobre todo tratándose de las sentencias dictadas en los amparos promovidos en contra de leyes.

La aportación hecha por Otero, consistente en establecer el juicio de amparo a nivel federal, se consagra definitivamente en la Constitución de 1857, en la cual aparece ya ampliada la redacción original, que respecto de dicha figura hacía la Constitución de 1847, lo que posteriormente permitiría un mayor desarrollo de dicha institución.<sup>12</sup>

En efecto, si bien es cierto que en la Constitución de 1857, se redujo el objeto de protección del amparo a los casos de violaciones a las garantías individuales y la alteración del equilibrio del pacto federal, también lo es que, en la misma se ampliaba su protección contra actos de cualquier autoridad, estableciendo incluso, la posibilidad de impugnar los actos judiciales, lo que no ocurría en la Constitución de 1847.

Estando prevista la procedencia del amparo en contra del cualquier autoridad dentro de la Constitución de 1857, al promulgarse la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, el 30 de noviembre de 1861, la cual también se conoce como la primera Ley de Amparo, establecía que en caso de que fuera un Juez de Distrito el que diera motivo a la queja de amparo, conocería de la demanda su suplente, iniciándose a partir de ese momento, un conflicto que duro mucho tiempo entre los juristas

---

<sup>12</sup> *Ibidem* p.136.

que estaban de acuerdo con la procedencia del amparo en contra de actos de autoridades judiciales y los que se oponían a ello.

Un ejemplo claro del conflicto suscitado en relación a la procedencia del amparo en materia judicial, lo constituye la conocida resolución de fecha 20 de julio de 1869, dictada por la Suprema Corte de Justicia, con motivo del amparo promovido por el Lic. Miguel Vega, en contra de actos del Tribunal superior de Justicia del Estado de Sinaloa, en la que además de conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en forma implícita, declaró inconstitucional el artículo 8° de la Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 Constitucionales, que prohibía el amparo judicial.<sup>13</sup>

Posteriormente, por ejecutoria de fecha 4 de julio de 1879., proyectada por el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia , Ignacio L. Vallarta, por la que se resolvió el amparo promovido por Alfonso Lancaster Jones, como apoderado de Larrachea y Compañía, se estableció que la exacta aplicación de la ley no puede ser una garantía individual, que pudiera ser impugnada en vía de amparo cuando se trate de un juicio civil, sino únicamente en los negocios criminales; sin embargo dicho criterio fue cambiado más tarde, irónicamente basado en una opinión emitida por el mismo Vallarta, ya siendo litigante éste último.<sup>14</sup>

Las discusión surgida, en cuanto a la determinación de si era o no procedente el amparo en contra de resoluciones judiciales dictadas en

---

<sup>13</sup> *Ibidem* - pp. 135-142.

<sup>14</sup> *Ibidem*. pp.145-148.

materia civil, terminaron con la reforma constitucional del 12 de noviembre de 1908, por la que se adicionó el artículo 102 constitucional, estableciéndose en su párrafo segundo las bases para reglamentar el amparo, además de determinar ya, en forma expresa, su procedencia en materia civil.

## **2.2.- NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Desde el origen del juicio de amparo, los estudiosos del derecho se han esforzado por establecer la naturaleza del mismo, con el objeto de poder entender mejor dicha institución; así vemos que al referirse Emilio Rabasa al artículo 101 de la Constitución de 1857, considera que en el mismo se establece un medio de impugnación limitado, ya que sus tres fracciones (que corresponden a las mismas del artículo 103 de la Constitución vigente), no extienden su protección a toda la Constitución, sino sólo a las garantías constitucionales, cuando con motivo de las violaciones a éstas, se lesionen derechos de los particulares, así como cuando existan incursiones de las autoridades federales en la esfera de las autoridades locales, o viceversa.<sup>15</sup>

De esta manera tenemos que, atendiendo a la concepción que sobre la naturaleza del juicio de amparo nos da Rabasa, todas aquellas infracciones a la constitución que no causen un daño a los individuos particulares, o que causando dicho daño, no violen garantías individuales o no sean consecuencia de actos de autoridades locales que vulneren el ámbito

---

<sup>15</sup> González Cosío, Arturo.- Los fundamentos del Control Constitucional.- México 1990.- Ed. Porrúa.- p. 54

competencial de las autoridades federales, o éstas de aquellas, quedaran fuera de la protección del amparo.

Como puede verse, para Rabasa el juicio de amparo tiene un carácter de medio protector de los derechos de los particulares, pues según sus consideraciones, la forma en que se encuentra regulado, no permite al poder judicial llevar a cabo una interpretación definitiva a la Constitución, toda vez que su otorgamiento lo limita a cada caso en concreto, por lo que desde el punto de vista de este autor, el juicio de amparo tiene un carácter de medio protector de los particulares y no de la Constitución.

Una concepción parecida a la de Rabasa, es la sostenida por Alfonso Noriega, para quien el juicio de amparo no es un sistema de defensa total de la Constitución, pues señala que el mismo se encuentra limitado a los tres casos señalados por el artículo 103 Constitucional; sin embargo, consideramos que este mismo autor se contradice después, al señalar que en el amparo las violaciones a la Constitución pueden ser en forma inmediata tratándose de violaciones a las garantías individuales, o bien en forma mediata, y cita como ejemplo de esta última, la inexacta aplicación de la ley, lo que implica el control de legalidad, a través del cual queda protegida la Constitución en su integridad, como veremos más adelante.<sup>16</sup>

Al tratar este tema el ilustre jurista Ignacio Burgoa, señala que la naturaleza jurídica del juicio de amparo, es el de un medio de tutela constitucional y así

---

<sup>16</sup> Noriega, Alfonso. *Lecciones de Amparo T. I*, México 1993. Ed. Porrúa.- p. 52

afirma: "El juicio de amparo, desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teleológica, que lo distingue en la actualidad como un medio más perfecto de tutela constitucional. Su medio de preservación se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido en la Ley Fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades."<sup>17</sup>

La anterior concepción la explica Ignacio Burgoa, señalando que, si bien es cierto que la finalidad esencial del juicio de amparo es proteger las garantías del gobernado y el régimen competencial establecido entre las autoridades federales y las de los Estados, también lo es que, gracias a la garantía de legalidad, consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, tal protección se extiende a todo el orden constitucional, pues aun cuando dicha tutela se ejerce siempre en función del interés particular del gobernado, que es quien hace valer dicho medio de defensa en su favor, para que se respete la ley fundamental; se debe considerar que tal interés se protege atendiendo a un interés superior, que es precisamente la conservación de la Constitución.<sup>18</sup>

Incluso llega a afirmar el maestro Ignacio Burgoa, que como consecuencia de haberse consagrado el principio de legalidad, en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, se elevó a la categoría de una garantía constitucional, y con esto el juicio de amparo adquirió el carácter de un recurso

---

<sup>17</sup> Burgoa O., Ignacio, *Ob. Cit.*- p. 147.

<sup>18</sup> *Ibidem.*-p. 148 y 149.

extraordinario de legalidad, que no sólo tutela la Constitución, sino todos los ordenamientos legales secundarios.

Tal afirmación resulta cierta, si se toma en consideración que al llevar a cabo el poder judicial federal, el control de legalidad a través del juicio de amparo, no se hace sino salvaguardar dicha garantía individual consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, los cuales imponen la obligación a toda autoridad de ajustar los actos que realicen ante los gobernados, a los ordenamientos secundarios reguladores de los mismos, aún cuando éstos sean simples actos de molestia, como se establece en el segundo de dichos preceptos constitucionales.

No se debe dejar de señalar sin embargo, que existe un grupo de juristas que se manifiestan en contra del control de legalidad, entre los cuales se encuentran Carrillo Flores, Tena Ramírez y González Cosío, quienes en términos generales señalan que con motivo de dicho control de legalidad se desvirtúa la función del amparo como protector de los derechos fundamentales del hombre; se afecta la autonomía de los tribunales locales, al permitir que sus resoluciones sean revisadas siempre en una última instancia por las autoridades federales, y que hace que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados, desciendan de ser unos interpretes de la Constitución a simples interpretes de los ordenamientos legales ordinarios.

No obstante, los argumentos en que apoyan su crítica los opositores del control de legalidad, por nuestra parte, consideramos que ninguno de ellos justifica la exclusión del control de legalidad del juicio de amparo, pues como ya se dijo anteriormente, gracias a él se extiende la protección del amparo a toda la Constitución, además de que al ser el Poder Judicial Federal el encargado de resolver en definitiva los asuntos judiciales en materia penal y civil, permite que exista una unificación de la jurisprudencia, y consiguientemente ello redundara en una homogeneidad en los distintos ordenamientos legales de los Estados; todo lo cual nos lleva a concluir que el amparo tiene una doble función, es decir, como medio de control de la Constitución y de toda la reglamentación ordinaria, a través del control de legalidad.

Otra controversia que se ha suscitado, al tratar sobre la naturaleza del amparo, es en el sentido de determinar si el mismo constituye un juicio o un recurso, pues hay autores que se inclinan por encuadrar al amparo dentro de alguno de estos dos, mientras que otros le confieren un carácter mixto.

Así tenemos que el maestro Fix-Zamudio, señala que para conocer plenamente la naturaleza procesal de esta institución jurídica, es necesario reconocer la independencia de la acción de amparo de los derechos subjetivos que protege, por lo que atendiendo a este criterio afirma que el amparo constituye un proceso en todos sus aspectos, sólo cuando se plantean cuestiones directamente constitucionales, desde un punto de vista material, por lo que de esta manera, estima que el amparo reúne un doble

aspecto, de proceso autónomo, en cuanto al amparo indirecto o biinstancial, y el de un recurso extraordinario, por lo que respecta al amparo directo o de única instancia.<sup>19</sup>

Lo anterior lo explica Fix-Zamudio, diciendo que el amparo indirecto adquiere el carácter de un proceso autónomo en virtud de que se inicia con la presentación de la demanda, ya sea en forma escrita o, en casos excepcionales, por comparecencia personal ante la autoridad competente, y una vez admitida la misma se corre traslado a la autoridad responsable y al tercero perjudicado, obligando a dicha autoridad a rendir su informe justificado, el cual tiene todos los efectos de la contestación a la demanda, ya que al no rendirlo, se establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, con lo cual se forma una relación jurídico-procesal autónoma, mientras que los actos procesales esenciales tienen lugar en una audiencia pública, predominantemente oral, en la que se reúnen los tres estados, pruebas, alegatos y sentencia, y por último, una vez dictada la sentencia, a través del recurso de revisión, existe la posibilidad de una segunda instancia, ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, que sólo se abre a petición de parte, y que este autor considera como un recurso de apelación.<sup>20</sup>

Por lo que respecta al amparo directo o uninstancial, señala el autor en estudio, que si bien es cierto que la ley reglamentaría establece que el mismo se inicia con una demanda, para la cual se exigen requisitos similares

---

<sup>19</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Ob.Cit. pp.81-125.

<sup>20</sup> Ob. Cit. - pp. 105-107.

a los que se establecen para la demanda de amparo de doble grado, atendiendo a la estrecha vinculación de la instancia directa con el fallo judicial impugnado, se puede observar que se trata de un escrito mediante el cual se plantea un recurso; agregando que esta situación se confirma si se toma en consideración que la autoridad señalada como responsable carece de interés directo en la controversia , ya que en realidad las partes contrapuestas, son las mismas que intervinieron en el juicio dentro del cual se dictó la sentencia impugnada, por lo que el informe que rinde la autoridad responsable, tiene únicamente ese carácter y no el de una contestación de demanda, como ocurre en el amparo indirecto, todo lo cual lo hace concluir que se trata de un recurso extraordinario.<sup>21</sup>

Por su parte, González Cosío estima que el amparo es un verdadero juicio, pero asegura que el mismo no siempre tiene por objeto, en rigor, el control constitucional, ya que cuando a través de él se reclaman violaciones al artículo 14 constitucional, por lo que se refiere a la exacta aplicación de la ley, el mismo adopta toda la materia y características de un recurso, lo que, desde su particular punto de vista, convierte a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados, en meros tribunales de apelación, encargados de revisar las controversias civiles, penales, laborales y en general, las del orden común.<sup>22</sup>

En nuestra opinión, el juicio de amparo si constituye un verdadero medio de control constitucional, pues si bien es cierto que en un principio su

---

<sup>21</sup> *Ibidem.* -pp.109-111.

<sup>22</sup> González Cosío, Arturo, Ob. Cit.- p. 56

procedencia se limita a la protección de las garantías individuales y al régimen competencial entre las autoridades locales y las federales, también lo es, que a través de la garantía de legalidad esa protección se ve extendida a todo el orden constitucional.

### **2.3.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Ya hemos señalado que el juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad, sin embargo, ahora se hace necesario saber como se lleva a cabo ese control; esto con la finalidad de distinguirlo de los demás sistemas que tienen por objeto llevar a cabo dicho control constitucional.

Entre los sistemas de preservación o control del orden constitucional, encontramos el ejercido por órgano político, el cual puede recaer en un cuarto poder, distinto de los tres poderes comúnmente conocidos, o bien puede ser encomendado a alguno de los tres poderes existentes, además de que la solicitud o petición de la declaración de inconstitucional del acto o de la ley, lo llevan a cabo las propias autoridades en contra de aquellas que aparezcan como responsables de la violación, por lo que no existe una contienda propiamente dicha, sino que su trámite únicamente implica la realización del análisis por parte del órgano encargado de dicho control, a efecto de determinar si el acto o la ley impugnadas son o no constitucionales, y quizás lo más relevante es que, la determinación que resulte de tal estudio no tiene el carácter de una sentencia, pues como ya dijimos, no existe contienda entre partes, más sin embargo la misma tiene efectos generales y absolutos.

Otro sistema de control constitucional, es el ejercido por un órgano jurisdiccional, en el cual, a diferencia del control por órgano político, la petición para que sea declarado inconstitucional un acto de autoridad o una ley, ya no corresponde a la autoridad, sino a una persona física o moral que se ven afectadas con tales violaciones, con lo cual surge una contienda, en donde aparecen como contrapartes, el agraviado por un lado y la autoridad responsable por el otro, además de que la resolución que se llega a dictar sólo tiene efectos para el caso específico.

Haciendo un análisis de estos dos medios de control constitucional Ignacio Burgoa señala como diferencias entre uno y otro, las siguientes:

### **2.3.1.- SISTEMA POLÍTICO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**

1.- La preservación de la Ley fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien se confía en alguno de éstos;

2.- La petición de inconstitucional corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley de la Constitución;

3.- Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o procedimiento) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados;

4.- Las declaraciones de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

### **2.3.2.- SISTEMA JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

1.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;

2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agraviado en su esfera jurídica;

3.- Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado;

4.- Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.<sup>23</sup>

---

<sup>23</sup> *Ibidem* - pp158-160

Octavio A. Hernández, señala como una tercera clase de sistemas de defensa constitucional el llevado a cabo por órgano neutro, poniendo como ejemplo el realizado por órgano mixto y por órgano popular, y al respecto señala que, en el primer caso la efectúa el Estado por conducto de uno de sus órganos ya existentes, el cual ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido, lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino sólo mediadora a fin de regular la vida jurídica del país; en el segundo caso el control constitucional se lleva a cabo por medio de la acción conjunta de un órgano político y un órgano judicial y por último el control por órgano popular, la realiza el Estado por medio de un órgano integrado por personas que son electas para ese fin, a través del voto popular.<sup>24</sup>

Como se puede ver, el juicio de amparo queda comprendido dentro del sistema de control constitucional por órgano judicial, en los términos en que se encuentra regulado por el artículo 103 de nuestra norma suprema, el cual determina que el conocimiento del amparo es de la competencia exclusiva de los Tribunales Federales.

Tal punto de vista se confirma con lo establecido por el artículo 107, Constitucional en su fracción I, al señalar que :

"Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada..."

---

<sup>24</sup> Hernández, Octavio A., Curso de Amparo. México 1983, Ed. Porrúa.- pp. 22-24.

Ahora bien, el control constitucional por órgano jurisdiccional, se puede ejercer por vía de acción o por vía de excepción, presentándose en el primer caso como un proceso judicial, dentro del cual el afectado por el acto violatorio de la constitución, promueve la declaración de su inconstitucionalidad, que debe ser dictado por la autoridad judicial, la que siempre es distinta de la responsable; en tanto que en el segundo caso la impugnación del acto violatorio se presenta en forma de defensa que hace valer cualquier persona que es parte en un litigio, y cuya inconstitucionalidad puede ser declarada por la misma autoridad judicial que viene conociendo del asunto.

El ejemplo que comúnmente citan los autores al analizar el control constitucional por órgano judicial por vía de excepción, es el del sistema jurídico norteamericano, dentro del cual cualquier autoridad lleva a cabo el control constitucional, atendiendo al principio de la supremacía de la constitución, que los obliga a ceñir sus determinaciones a la Ley suprema, aún cuando exista un mandamiento en contrario dentro de la ley ordinaria, llevándose a cabo tal control a través de recursos (writs), o bien como defensa alegada por alguna de las partes contendientes.

En cambio, el ejemplo más típico del control por órgano judicial por vía de acción, lo encontramos en nuestro juicio de amparo, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 107 fracción I de nuestra Carta Magna, éste siempre se sigue a instancia de la parte agraviada, no existiendo la posibilidad que el mismo se inicie de oficio.

Ahora bien, dentro de nuestro sistema jurídico tenemos que el control de la constitucionalidad además de ejercerse por vía de acción, igualmente puede realizarse por vía de excepción, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 133 Constitucional, en el cual se impone la obligación a los Jueces de los Estados a sujetar sus resoluciones a la Constitución Federal, "...a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados"

Tal situación ha despertado un gran interés y polémica entre los estudiosos del derecho, dando lugar a opiniones en contrario, como es el caso de Ignacio Burgoa y Juventino V. Castro, pues mientras el primero considera que dicho precepto se debe a una transcripción de la Constitución norteamericana, "que no tenía razón de ser...en el régimen jurídico de México"<sup>25</sup>, el segundo afirma que el mismo precepto "si fue perfectamente meditado, y sí establece...un derecho-obligación por parte de los jueces locales para desaplicar las leyes inconstitucionales..."<sup>26</sup>

Podríamos seguir hablando sobre la procedencia del control constitucional por vía de excepción contemplado en el artículo 133 constitucional, pero consideramos que el mismo es materia de todo un tema de tesis, por lo que sólo agregaremos que, por nuestra parte nos inclinamos por el criterio que considera que tal forma de control se contrapone a lo dispuesto por los artículos 103 y 107, en los que se contempla el control de la

---

<sup>25</sup> Burgoa O., Ignacio.- Ob. cit. p. 165

<sup>26</sup> Castro Juventino V.: Hacia el Amparo Evolucionado. México 1986. Ed. Porrúa.- p. 35

constitucionalidad por medio del juicio de amparo, es decir, por vía de acción.

Por último, es necesario señalar las características que diferencian el control constitucional por vía de acción, del control por vía de excepción, para lo cual citaremos a Octavio A. Hernández, quien las establece en los siguientes términos:

1.- Mientras que el control por vía de acción, es una defensa de la Constitución provocada y principal, en la prosecución por vía de excepción la defensa de la Constitución se lleva a cabo a veces en forma espontánea y siempre accesoria;

2.- En la defensa de la constitución por vía de acción , produce generalmente efectos reparadores, en tanto que la defensa por vía de excepción tiene como consecuencia, generalmente efectos preventivos;

3.- La defensa de la constitución a través de la vía de acción, es ejercida por un órgano jurisdiccional cuya competencia es precisamente defender la Constitución; mientras que el control constitucional por vía de excepción la realiza un órgano judicial común, que tiene como finalidad resolver controversias particulares;

4.- A través del control constitucional por vía de acción, se protege a la Constitución tanto contra leyes como contra actos considerados como

Inconstitucionales; en cambio el control constitucional por vía de excepción, sólo la protege contra leyes, y

5.- La defensa de la Constitución a través de la vía de acción tiene lugar contra los actos de toda clase de autoridades, a diferencia del control por vía de excepción, en la que sólo pueden ser combatidos los actos de los órganos legislativos.<sup>27</sup>

#### **2.4.- EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE.**

La existencia del juicio de amparo se encuentra determinada por la Constitución, pues como ya lo señalamos anteriormente, dicho medio de control constitucional tiene su fuente en el artículo 103 de la Ley Fundamental, el cual establece en forma limitativa los casos en que este procede.

Efectivamente, establece el artículo 103 constitucional que:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se susciten:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

---

<sup>27</sup> Hernández, Octavio A. Ob. Cit.- p. 33.

Según se puede apreciar del contenido del precepto constitucional transcrito, que corresponde literalmente al artículo 1° de su Ley reglamentaria, el juicio de amparo comprende la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad y la protección del régimen federal, a fin de que no se infrinja en perjuicio de alguna persona, el ámbito de competencia entre las autoridades federales y las locales, con lo cual se verían vulneradas la autonomía y soberanía que entre unas y otras debe existir.

El primer supuesto se encuentra contenido en la fracción I del citado artículo 103 Constitucional, el cual limita la procedencia del amparo en contra de "las leyes o acto de autoridad que violen las garantías individuales"; situación que nos obliga, primeramente, a establecer lo que debemos de entender por autoridad para los efectos del juicio de amparo.

#### **2.4.1.- CONCEPTO DE AUTORIDAD.**

Al respecto Ignacio Burgoa, señala que el término "autoridad", en su acepción genérica, cuando menos tiene dos significados, el primero que equivale a "poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo", el cual referido al Estado, corresponde al poder con que dicha entidad se encuentra investido, y que se manifiesta a través del ejercicio del poder de imperio, "emanado de la soberanía", por lo que desde este punto de vista

el término de autoridad se identifica con uno de los elementos que conforman la naturaleza del Estado.<sup>28</sup>

En una segunda acepción, dice Burgoa, que con el término de autoridad jurídicamente se designa "al órgano del Estado, integrante de su gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre", por lo que desde este punto de vista el término de autoridad ya no se refiere a una potestad, sino que con el mismo se identifica a un órgano del Estado, que puede estar representado por una persona o servidor público, o bien por una persona moral o cuerpo colegiado,<sup>29</sup> siendo precisamente esta concepción, a la que se refiere el precepto constitucional que establece la procedencia del juicio de amparo.

Ahora bien, no todos los órganos del Estado tienen el carácter de autoridad, sino sólo aquellos que gozan de la facultad de decisión y ejecución, es decir, que para que un órgano del Estado pueda ser considerado autoridad, es necesario que jurídicamente tenga la facultad de realizar actos que produzcan una alteración en la esfera jurídica de los particulares, así como la de poder imponer sus determinaciones a los mismos.

Asimismo, para que los actos de un órgano del Estado sean considerados como actos de autoridad, es necesario que tales actos se presenten con motivo de relaciones de supra-a-sub-ordinación, esto es, en aquellos casos en que el Estado actúa en ejercicio de las funciones de imperio de que está

---

<sup>28</sup> Burgoa O., Ignacio.- Ob. Cit. p. 187.

<sup>29</sup> Ob. Cit.-p.187.

investido, y por tal motivo se encuentra en un plano distinto respecto de los particulares, situación que no se da, por ejemplo, cuando celebra un contrato de tipo civil, pues en dicho caso se coloca en un plano igual al de un particular.

De esta manera, tenemos que el acto de autoridad, necesariamente debe presentar tres características que son : la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad; la primera se presenta en virtud de que los actos de autoridad no requieren de la voluntad de los sujetos a quienes va dirigido, para su eficacia; atendiendo a la segunda característica, tenemos que la voluntad del particular a quien va dirigido el acto, se encuentra supeditada a la voluntad del Estado, y por lo tanto tiene la obligación de acatarlo, mientras que por lo que hace al tercer elemento, es decir, la coercitividad, consiste en la posibilidad que existe de ejecutar coactivamente, a través de diferentes medios, el acto de autoridad, aun en contra de la voluntad del particular.<sup>30</sup>

Por otro lado, se considerará autoridad, para efectos del juicio de amparo, tanto a aquellos órganos de gobierno cuya existencia jurídica este debidamente fundada en un ordenamiento legal, como aquellas personas que por circunstancias de hecho disponen de la fuerza pública, esto es que el elemento que determina el carácter de autoridad es precisamente la disposición de la fuerza pública.

---

<sup>30</sup> *Ibidem.*- pp. 190-191.

Es necesario precisar, que las características que hemos señalado con anterioridad, como propias de toda autoridad, para los efectos del Amparo, derivan de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ni la Constitución, ni la Ley de Amparo nos dan una definición al respecto; por lo que consideramos necesario, para una mayor comprensión, citar dicha jurisprudencia:

**"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por ser pública la fuerza de que disponen"<sup>31</sup>

Sin embargo, el jurista Genaro Gongora Pimentel, considera que dicho criterio jurisprudencia ya no tiene vigencia en la actualidad, pues señala que las circunstancias que determinaron el sentido del mismo han cambiado, y como ejemplo cita a los órganos descentralizados, de creación relativamente reciente.<sup>32</sup>

Efectivamente, con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte, que transcribimos, el Poder Judicial Federal, en una primera instancia ha considerado improcedente el juicio de amparo en contra de los organismos

---

<sup>31</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia común al Pleno y a las Salas

<sup>32</sup> Gongora Pimentel, Genaro.- Introducción al Estudio del Juicio de Amparo.- p.4-9.

descentralizados, por estimar que los mismos no son órganos del Estado por tener personalidad jurídica propia y patrimonio propio.

**No obstante, actualmente la jurisprudencia otorga el carácter de autoridades a aquellos organismos descentralizados que actúen como organismo fiscal autónomo, siendo un ejemplo el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero quedan excluidos de la protección del amparo todas las demás actuaciones de tales órganos, toda vez que se consideraran como actos de particulares.**

En atención a las anteriores consideraciones, así como el hecho de que actualmente existen órganos que, aún cuando carecen de la facultad de imperio, como el Tribunal Fiscal de la Federación, se les otorga el carácter de autoridad para efectos del amparo, el mencionado jurisconsulto Gongora Pimentel concluye, que se encuentra completamente superado el concepto tradicional de autoridad, por que ese carácter lo puede tener cualquier "órgano del Estado de la administración centralizada o bien de la administración pública paraestatal; y además por que el ente paraestatal puede hacer exigible su resolución al particular mediante el uso indirecto de la fuerza pública, pidiéndola a otras autoridades que disponen de esa fuerza".<sup>33</sup>

Tomando en consideración todas las características que, según hemos dejado asentado, debe reunir una autoridad, estimamos que uno de los

---

<sup>33</sup> Gongora Pimentel.- Ob. Cit. p. 17

conceptos que lo define con mayor precisión es el que establece Ignacio Burgoa, en los siguientes términos: "por 'autoridades' se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva."<sup>34</sup>

#### **2.4.2.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.**

Habiendo definido el término autoridad, ahora nos toca establecer lo que se debe entender, para efectos del amparo, por acto reclamado.

Partiendo de la definición que sobre el acto jurídico nos da Rojina Villegas, tenemos que por éste se debe entender toda "manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico."<sup>35</sup> a diferencia de los hechos jurídicos, en los que existe ausencia de dicha voluntad.

Por otro lado, se debe señalar que la manifestación de la voluntad de los actos jurídicos se puede presentar a través de una declaración expresa de dicha voluntad (en forma oral, escrita o por medio de señas), o bien a través

---

<sup>34</sup> Ibidem. p. 191

<sup>35</sup> Rojina Villegas, Rafael. - Compendio de Derecho Civil T. I.(Introducción, Personas y Familia), México 1983.- Ed. Porrúa. p. 115.

de actos que dejen de manifiesto las intenciones del sujeto para realizar tal o cual conducta.

El concepto anterior es genérico para todos los actos jurídicos, sin embargo, conстриñéndonos a la materia del amparo, y en concreto a lo que se denomina acto reclamado, tenemos que el mismo únicamente puede ser atribuido a un órgano del Estado, que revista el carácter de autoridad, con lo cual quedan excluidos, tanto los actos de los órganos de gobierno que no tengan el carácter de autoridad, como los realizados por particulares.

Sin embargo, atendiendo a la primera fracción de artículo 103 de nuestra Constitución Política, el acto reclamado reviste características específicas, toda vez que para que se haga procedente el juicio de amparo, es necesario que como consecuencia de la conducta llevada a cabo por una autoridad, ya sea positiva o negativa, consistente en una decisión o ejecución, o ambas al mismo tiempo, se afecte el ámbito jurídico de un particular y con ello se contravengan los preceptos en los que se encuentren contenidas las denominadas garantías individuales.

En cuanto a las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, el acto reclamado que determinará la procedencia del juicio de amparo, se actualiza cuando, en virtud de los actos voluntarios, ya sean positivos o negativos, realizados por una autoridad se produzca un quebrantamiento del ámbito de competencia constitucional de las autoridades federales o de las locales,

con la afectación de los derechos de una persona, independientemente de que existan o no, violaciones a las garantías individuales.

Ahora bien, remitiéndonos nuevamente al artículo 103 Constitucional, fuente de nuestro juicio de amparo, podemos ver que en sus tres fracciones se hace referencia al acto reclamado refiriéndolo como "ley o acto de autoridad", de lo cual podemos deducir que, el acto reclamado puede revestir la forma tanto de un acto en stricto sensu, como el de una ley.

La distinción entre el acto en sentido estricto y la ley, se puede determinar con base en dos criterios, el formal y el material; el primero atiende a la naturaleza constitucional y funcional de la autoridad de la cual emana el acto considerado en sentido lato, a diferencia del segundo, en el que se atiende a la naturaleza misma del acto.<sup>36</sup>

Para la materia de amparo, el criterio que interesa es el material, ya que el formal resulta insuficiente, pues no toma en consideración la naturaleza misma del acto, además de que, como ya se dejó precisado, en materia de amparo el acto reclamado puede provenir, incluso, de una autoridad de facto, es decir, de aquellas cuya existencia no se encuentre justificada en un ordenamiento legal, pero que sin embargo dispone de la fuerza pública.

De esta manera tenemos que para efectos del amparo se considerará como acto en sentido estricto, "a aquel hecho concreto voluntario, intencional,

---

<sup>36</sup> Burgoa O., Ignacio.- Ob. Cit. p. 210.

negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado decisoria o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquella en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por la violación de las garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo.<sup>37</sup>

En otro orden de ideas, cabe señalar que el acto puede implicar en si mismo una violación a las garantías individuales o una infracción al régimen competencial entre las autoridades federales y las locales, así como una indebida aplicación de una disposición legal.

Igualmente, atendiendo a las diferentes formas en que se manifiestan los actos de autoridad ( en sentido estricto) se pueden clasificar de la siguiente manera:

I.- En Judiciales o administrativos, atendiendo a la naturaleza formal de la autoridad de la cual emanen.

II.- Administrativos o jurisdiccionales, atendiendo a su naturaleza intrínseca, independientemente de la autoridad de que provengan.

III.- Aislados o procesales, según se verifiquen dentro de un procedimiento, ya sea jurisdiccional o administrativo, o fuera de éste.

---

<sup>37</sup> Ob. Cit. p. 211

IV.- Omisivos, negativos o positivos, atendiendo a su modo de afectación; verificándose el primer supuesto en aquellos casos en que la autoridad se abstenga de dar contestación a las cuestiones que le son planteadas por escrito; por lo que hace al segundo caso, éste se presenta cuando la autoridad adopta una conducta formalmente positiva, al rehusar a hacer lo que le solicita el particular, y por último los actos positivos, son aquellos por medio de los cuales la autoridad le impone a los particulares determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones a sus bienes, persona o conducta.

V.- Consumados, Futuros remotos, inminentes, de tracto sucesivo o continuados, continuos o momentáneos, tomando en consideración la forma en que los mismos se verifican, desde un punto de vista cronológico.<sup>38</sup>

Ya dejamos asentado que, el acto reclamado lo puede constituir, además de un acto en sentido estricto, una ley, cuando ésta resulte contraria a la Constitución, pues esta última es la que determina la validez de todo el orden jurídico; pero igualmente señalamos, que la distinción entre uno y otro, se debe establecer en base a un criterio material, desechando el criterio formal.

Lo anterior obedece a que, como lo señala el maestro Miguel Acosta Romero, en la actualidad la teoría de la división de poderes está en crisis, ya que cada uno de los tres Poderes, realizan actos de naturaleza distinta de

---

<sup>38</sup> *Ibidem.* p. 213 y 214.

aqueños que teóricamente, les correspondería,<sup>39</sup> y en el caso específico de las leyes, entendiendo éstas como todo acto creador de una situación jurídica general, podemos ver que además del Poder Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo, realizan funciones legislativas al dictar reglamentos, sobre todo éste último, mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89 fracción I de la Constitución.

Tomando en consideración el punto de vista material, para determinar la naturaleza jurídica de la ley, podemos ver que uno de los conceptos que la describe con mayor claridad es el que nos da el jurista León Duguit, quien es citado por Alfonso Noriega, al establecer que se caracteriza por ser un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general y por tanto la define como "todo acto emanado del Estado, conteniendo una regla de derecho objetivo".

Así, desde este punto de vista, tenemos que dentro del término ley, quedan comprendidos los decretos, reglamentos, acuerdos y circulares.

Sin embargo, hay que señalar que no siempre se consideró procedente el juicio de amparo en contra de leyes, ya que erróneamente se tenía la concepción de que el Poder Legislativo era el Poder Supremo del Estado y por tanto, las leyes no podían ser atacadas en amparo, pues además se estimaba que la resolución que otorgaba la protección al ofendido contra una disposición legal, implicaba una facultad derogatoria de un acto

---

<sup>39</sup> Acosta romero, Miguel.- Teoría General del Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1984. p. 404.

legislativo, criterio que se conoce como tesis Lozano-Vallarta; de tal manera que, el amparo en contra de una ley, sólo resultaba procedente en contra del acto concreto de autoridad por el que fuera aplicada la ley,

El criterio antes expuesto, carece de todo sustento legal, pues resulta falso que en virtud de la una sentencia de amparo se pueda derogar o abrogar una ley, y con ello transgredir la competencia del poder legislativo, ya que como veremos en un capítulo posterior, en tales sentencias impera el principio de la relatividad, según el cual sólo se invalida la ley para cada caso en concreto, no pudiéndose extender para otros casos que no hayan sido materia del juicio de amparo.

Asimismo, resulta errónea la pretensión de que las leyes sólo puedan ser impugnadas en amparo a través de su primer acto de aplicación, ya que en este caso lo que se impugnaría directamente sería un acto en sentido estricto, y sólo de manera secundaria la ley; lo que haría nugatoria la posibilidad de impugnar las leyes mediante el amparo, careciendo de todo sentido la diferenciación entre "leyes y actos" que establece artículo 103 constitucional.

Con un criterio totalmente contrario al establecido por la tesis Lozano-Vallarta, Emilio Rabasa, estableció que el amparo es procedente en contra de las propias disposiciones legales desde el momento de su promulgación, cuando sea contraria a la Constitución, sin que sea necesaria la existencia de ningún otro elemento.

Por su parte Ignacio Burgoa, señala que con la finalidad de que no se vea desvirtuado el juicio de amparo, y se mantenga dentro del cauce que le señala su propia esencia institucional, es necesario restringir su procedencia, para lo cual propone se reafirme el principio del agravio personal, debiéndose analizar, en cada caso, los efectos o consecuencias que jurídicamente produce la ley, para de esta manera determinar si se producen o no, por su mera promulgación, un agravio personal y directo, sin que se requiera de un acto aplicativo posterior.<sup>40</sup>

Atento a lo anterior tenemos que, los efectos de una ley a partir de su promulgación, se pueden producir de una manera mediata o bien inmediata; presentándose el primer caso cuando se requiere de un hecho posterior para que se produzca una afectación, ya que la sola existencia de la disposición legal, no produce ningún efecto a las situaciones prácticas a que se dirige; en cambio los efectos de la ley serán inmediatos, cuando no necesitan de ningún acto posterior para surtir sus efectos, sino que, con su propia promulgación produce una afectación en la esfera de las personas que se encuentran comprendidas dentro del supuesto que en tal disposición legal se contienen, denominándose esta ley también como "auto aplicativa".

Ahora bien, aquí surge el problema para determinar que criterio es el que se debe de tomar en consideración para establecer la procedencia del amparo en contra de una ley por su simple expedición.

---

<sup>40</sup> Burgoa O., Ignacio.-Ob. Cit. p. 222 y 223

A este respecto, Gongora Pimentel señala que se trata de un problema de legitimación procesal activa y en base a ella se debe de resolver, por lo que desde su punto de vista, dicha acción surge cuando aparece la parte agraviada, a quien corresponde iniciar la acción de amparo, la cual, señala, se presenta cuando por virtud de la entrada en vigor de la ley se crea, modifica o extingue en su perjuicio, una situación jurídica concreta, por lo que resumiendo, establece como requisitos o condiciones constitutivas de la acción de amparo: " un acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional, una parte agraviada y un perjuicio."<sup>41</sup>

En relación a las leyes autoaplicativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el siguiente criterio:

#### "LEY AUTOAPLICATIVA

Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: que desde que las disposiciones entran en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad".<sup>42</sup>

La trascendencia que reviste el determinar la diferencia entre una Ley autoaplicativa y una hetero-aplicativa, es sobre todo de interés práctico, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de amparo en

---

<sup>41</sup> Noriega, Alfonso.- Ob. Cit. p152-155.

<sup>42</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Primera Parte correspondiente al Pleno. p. 136.

contra de la ley que "sea reclamable en la vía de amparo" a partir de su vigencia, es el de 30 días, caso contrario sucede en el caso de las leyes hetero-aplicativas, a las cuales por ser impugnables a partir de su primer acto de aplicación, se le aplica el término de 15 días, que establece el artículo 21, del mismo ordenamiento legal.

En otro orden de ideas, cabe señalar que, tratándose del amparo en contra de leyes, no opera el principio de definitividad, el cual requiere que se agoten todos los medios ordinarios procedentes, antes de acudir al juicio de amparo, pues cuando dichas leyes son atacadas directamente, sin tomar en consideración cualquier acto de aplicación, se está ante un caso de excepción de dicho principio, pues según lo ha dejado precisado la Suprema Corte, sería contrario a los principios de derecho, el obligar a los quejosos a someterse a una ley que impugnan por considerarla inconstitucional.

Sirve igualmente de fundamento para esta excepción al principio de definitividad, el hecho de que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, la interprete de dicha Ley suprema, lo es el Poder Judicial, por lo que sería contrario a dicho orden legal el que una autoridad distinta a este Poder, pudiera determinar cuando una ley ordinaria es, o no Constitucional.

## **CAPITULO TERCERO**

### **LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

En el capítulo anterior, dejamos precisado que el amparo puede revestir la forma de un juicio, como sucede en el caso del amparo indirecto, o bien el de un recurso extraordinario, tratándose del amparo directo; pero en ambos casos, una vez admitida la demanda, su trámite generalmente concluye con una sentencia, emitida por el órgano de control constitucional.

#### **3.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA.**

Atento a lo anterior, se hace necesario establecer el concepto de sentencia, para lo cual nos referiremos en primer término a "Las Siete Partidas", las cuales nos dicen que por sentencia se debe de entender como "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal."<sup>1</sup>

Desde el punto de vista de Hans Kelsen, las sentencias constituyen una etapa del proceso creador del derecho, ya que considera que "... al resolver sobre una controversia entre dos particulares o condenar a un acusado a sufrir determinado castigo, el tribunal aplica, es verdad, una norma general de derecho consuetudinario o legislado. Pero al mismo tiempo, crea una

---

<sup>1</sup> Pallares, Eduardo.- Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 1966.- p. 685.

norma individual... Así pues, la función judicial, lo mismo que la legislativa, es, al propio tiempo, creación y aplicación del derecho."<sup>2</sup>

Por su parte, José Becerra Bautista define a la sentencia como "la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculatoria, una controversia entre dos partes."<sup>3</sup>

Desde nuestro punto de vista, consideramos que una de las definiciones más completas sobre la sentencia, es la que nos da el maestro Eduardo Pallares, en los siguientes términos: "Sentencia es el acto jurisdiccional por el cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso."<sup>4</sup>

De la definición anterior, podemos desprender los elementos constitutivos de la sentencia, los cuales a continuación enumeramos:

- a).- Constituye un acto jurisdiccional.
- b).- Necesariamente deben ser dictadas por el Juez en ejercicio de su facultad jurisdiccional (comprendiendo igualmente a los demás órganos judiciales como los Magistrados y Ministros).

---

<sup>2</sup> Kelsen, Hans.- Teoría General del Derecho y del Estado.- UNAM.- México 1983.- p. 159.

<sup>3</sup> Becerra Bautista, José.- El Proceso Civil en México.- Ed. Porrúa.- México 1984. p. 169.

<sup>4</sup> Pallares, Eduardo.- Ob. Cit.- p. 685.

c).- Tiene como finalidad resolver la controversias planteadas, ya sea que esta constituya la materia del fondo del asunto o cualquier cuestión que haya sido planteada en forma incidental; lo que supone necesariamente un conflicto preexistente, y

d).- Por último, ante todo, constituye un acto procesal.

### **3.2.- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Habiendo establecido lo que se debe entender por sentencia en general, ahora nos corresponde determinar cuales son las características que revisten las sentencias que se dictan en relación a la materia de amparo. Al respecto tenemos que la Ley de Amparo no nos dice que se debe entender por sentencia, por lo que nos vemos precisados a remitirnos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así tenemos, que el referido ordenamiento legal, haciendo una diferenciación de las sentencias en relación con los decretos y autos, establece en la parte final del artículo 220, que se consideran sentencias aquellas resoluciones que "...decidan el fondo del negocio".

Atendiendo al precepto mencionado, tenemos que en estricto derecho, únicamente se pueden considerar sentencias a aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, es decir, la controversia principal, y por tanto

no tendrían dicho carácter aquellas por las que se sobresea el juicio, así como aquellas que se dicten dentro de los incidentes, tales como los relativos a la suspensión del acto reclamado, sino que las mismas se deberán considerar como simples autos.

El Doctor Ignacio Burgoa, comentando este artículo, señala que es incorrecto clasificar a las sentencias interlocutorias como autos, pues estima "...que para ello el juzgador procede o actúa en la misma forma lógica en que lo hace cuando soluciona una cuestión substancial. Tanto el incidente como el asunto principal implican, en efecto, una controversia suscitada entre las partes, difiriendo solamente en cuanto a la índole del problema que en ella se debate, por lo que no hay razón jurídica alguna para considerar a las resoluciones judiciales incidentales y a las definitivas de naturaleza procesal diferente..."<sup>5</sup>

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con el criterio antes expuesto, toda vez que tanto las resoluciones interlocutorias, como aquellas que se dicten en la audiencia constitucional sobreseyendo el juicio, cuentan con todos los elementos que ya dejamos precisados al momento de definir a la sentencia en general, esto es, que son dictadas por un órgano judicial, dentro de un proceso judicial, y que a través de las mismas se resuelve una controversia planteada por las partes en conflicto.

---

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. Cit.- pp.- 522 y 523.

Por otra parte, tenemos que las sentencias de amparo pueden clasificarse de acuerdo a la naturaleza de la controversia que resuelven, así como al contenido y sentido de las mismas, clasificación que, de cierta forma, permite una mayor comprensión en cuanto a las consecuencias que las mismas producen.

### **3.2.1.- SENTENCIAS DEFINITIVAS Y SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.**

Según vimos anteriormente, las sentencias definitivas son aquellas que resuelven el fondo del asunto, o dicho de otra forma, que dirime la cuestión que constituye la controversia sustancial debatida por las partes, por lo que, por excepción, aquellas que no decidan sobre el fondo no se podrán considerar como definitivas.

Por lo que hace a las sentencias interlocutorias, tenemos que entran dentro de esta clasificación, todas aquellas resoluciones que deciden cualquier controversia incidental planteada por las partes, quedando por tanto comprendidas dentro de esta clasificación las que resuelven en forma definitiva sobre la suspensión del acto reclamado.

La denominación de interlocutorias, que se da a este tipo de sentencias, se debe a que los efectos jurídicos que producen entre las partes, son provisionales; en virtud de que sus consecuencias pueden ser modificadas por la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el asunto de que se trate;

derivando dicha denominación de la conjunción latina "interim-loquere", lo que significa hablar o decir interinamente o de manera provisional.<sup>6</sup>

Al analizar la naturaleza de las resoluciones interlocutorias, en relación al juicio de amparo, los autores se plantean la interrogante de si tales resoluciones se pueden considerar como sentencias; constituyendo las razones para tales cuestionamientos, en primer lugar, la circunstancia que ya vimos con anterioridad, relativa a que el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos civiles, establece que son sentencias aquellas que deciden el fondo del asunto; una segunda consideración se basa en el principio general de derecho, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual establece que: "Las sentencias no pueden ser revocados por el juez que las dicta...", lo que no se cumple tratándose de las resoluciones que deciden sobre las suspensión del acto reclamado, ya que de conformidad con el artículo 140 de la Ley de amparo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio, tales resoluciones pueden ser modificadas por el juez, cuando surja un hecho superviniente que le sirva de fundamento; y por último, un tercer cuestionamiento, se basa en el hecho de que en toda la ley de amparo al referirse a las determinaciones que se dictan dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, las denomina acuerdos o simplemente resoluciones.

---

<sup>6</sup> Ídem.- p.- 523.

Independientemente de todas esas consideraciones, consideramos que a las resoluciones que resuelven cualquier cuestión planteada incidentalmente por alguna de las partes, si se les debe otorgar el carácter de sentencia, pues según dejamos asentado con anterioridad, las mismas reúnen todas las características exigidas para éstas últimas.

### **3.2.2.- SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO**

En este tipo de sentencias, el Juez no entra al estudio del fondo del asunto, sino que, habiendo realizado un examen previo, determina que se actualiza alguna de las causas de improcedencia, ya sea que éstas hayan sido alegadas por el tercero perjudicado, por la autoridad responsable, o bien que el propio juzgador las haya advertido de oficio.

Atendiendo al carácter de estas sentencias Gongora Pimentel, nos señala como características propias de su naturaleza, las siguientes:

a).- Son definitivas, ya que mediante ellas el juez pone fin al juicio resolviendo que se actualiza alguna causal de improcedencia, sin que se entre a analizar las cuestiones que constituyen el fondo del asunto.

b).- Es declarativa, ya que se limita a declarar que se actualiza alguna causa de improcedencia que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Sobre este punto cabe señalar, que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, se ha inclinado por considerar que las sentencias de sobreseimiento no son declarativas desde un punto de vista estrictamente técnico, basándose para ello en el hecho de que en las mismas ni siquiera se entra al estudio del fondo del asunto..

c).- Carecen de ejecución, ya que al no resolver las mismas sobre la cuestión de fondo planteada, tampoco impone obligación alguna a la autoridad responsable, sino que deja intocables sus facultades para actuar.<sup>7</sup>

Las causales de improcedencia, por las que el órgano jurisdiccional determine el sobreseimiento del juicio de amparo, pueden ser alegadas por alguna de las partes o bien, éstas pueden ser examinadas de oficio por el juzgador.

Ante tales circunstancias, el Doctor Ignacio Burgoa estima que sólo en el caso de que el sobreseimiento se decreta en base a las causales de improcedencia que hayan sido planteadas por alguna de las contrapartes del quejoso, se le podrá otorgar el carácter de sentencia, y no así cuando las mismas causales hayan sido analizadas de oficio por el juzgador, pues afirma que, en este último caso, no se dilucida una cuestión contenciosa; sin embargo agrega, que en el caso de que esta última resolución sea recurrida en revisión, tratándose de los juicios bi-instanciales de garantías, la resolución que se llegue a emitir, si tiene el carácter de una sentencia, dado

---

<sup>7</sup> Góngora Pimentel, Genaro.- Ob. Cit. pp. 425 y 426.

que aquí se resolverá una cuestión contenciosa planteada por el quejoso en sus agravios.<sup>8</sup>

### **3.2.3.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.**

Como se puede concluir de su propia denominación, estas sentencias son contrarias a la pretensión del quejoso, y su características se pueden sintetizar en las siguientes:

- a).- Son definitivas, ya que deciden el fondo del asunto.
- b).- Es declarativa, ya que mediante la misma sólo se establece que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional del quejoso, dejando intocado y por tanto subsistente el acto reclamado.
- c).- Carece de ejecución, dejando a la autoridad responsable en libertad de actuar de acuerdo a las facultades que le competen.

### **3.2.4.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.**

En este tipo de sentencias, se determina precedente conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal al quejoso, por encontrar violatorio de sus garantías constitucionales el acto reclamado, o bien de que, siendo dicho

---

<sup>8</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. Cit.- p. 525.

acto imputable a una autoridad federal, el mismo vulnera o restringe la soberanía de algún Estado o viceversa, y con ello se causan agravios al propio quejoso.

Según lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo, los efectos de las sentencias que conceden el amparo son

"...restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija."

Del contenido de este precepto, se desprenden dos hipótesis en relación a los efectos de las sentencias que conceden el amparo, presentándose la primera cuando el acto reclamado es de carácter positivo y la segunda cuando dicho acto sea de carácter negativo; diferenciación que reviste importancia en razón de la aptitud que, en cada caso, habrá de observar la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia respectiva.

En efecto, tratándose de sentencias por la que se concede el amparo al quejoso contra un acto de carácter positivo (lo que presupone una actuación de la autoridad responsable), para "...restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada", de acuerdo con el precepto legal citado, primeramente se debe tomar en consideración si los actos reclamados verificaron la contravención, o bien si ésta permaneció en potencia durante

todo el tiempo que duro la tramitación del juicio, en virtud de haber sido suspendida su ejecución mediante la tramitación del incidente correspondiente.

Así vemos que en el primer caso, esto es cuando la contravención ya se haya verificado, los efectos de la sentencia serán en el sentido de obligar a la autoridad responsable a dar cumplimiento a la garantía constitucional violada, y como consecuencia de ello a dejar sin efectos todos aquellos actos que motivaron dicha violación y los que se hayan producido como consecuencia de éstos, así como a realizar aquellos que sean necesarios para dar cumplimiento a la garantía infringida.<sup>9</sup>

Situación distinta, se presenta en el caso de que la contravención no se haya llegado a verificar, gracias a la suspensión del acto reclamado que haya obtenido el quejoso, pues en este caso, la restitución de la garantía constitucional violada consistirá en obligar a la autoridad responsable a respetar dicha garantía que se vio amenazada; situación que Ignacio Burgoa considera como un contrasentido, señalando que sólo se puede restituir o reintegrar lo que previamente se ha quitado, lo que no sucede en este supuesto, concluye que tal contrasentido se debe a que el referido artículo 80 es incompleto, pues considera que el mismo no sólo debió haber hablado de restitución, sino también de "...mantenimiento o conservación del goce de la garantía amenazada con la violación."<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibidem.* - p.- 524.

<sup>10</sup> *Ibidem.* - p.-525 y 526.

Tratándose de sentencias por las cuales se conceda el amparo al quejoso, en contra de actos de carácter negativo, no existe mayor problema, ya que su objeto será, como lo señala el propio artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el obligar a la autoridad responsable a actuar de acuerdo con lo establecido en la garantía respectiva.

Tomando en consideración todo lo expuesto con anterioridad, podemos señalar como características propias de este tipo de sentencias, las siguientes:

a).- Es definitiva, en cuanto resuelve el fondo del asunto, considerando que existen violaciones a las garantías constitucionales del quejoso, y por tanto se determina concederle el Amparo y protección de la justicia federal.

b).- Es de condena, ya que en ella conlleva implícita la obligación de la autoridad responsable para restituir al quejoso en el goce de sus garantías constitucionales, dejando sin efectos el acto reclamado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, en caso de que el acto sea de carácter positivo, y en caso de que sea negativo, a obligar a la autoridad responsable a actuar de acuerdo con la obligación que le es impuesta por la garantía violada.

c).- Es Declarativa , en virtud de que en ella se determina que el acto reclamado es violatorio de las garantías constitucionales del quejoso.

### **3.3.- REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Ahora bien, independientemente del sentido en que sea emitida la sentencia de amparo, la misma siempre debe de cumplir con dos clases de requisitos, siendo los primeros de forma y los segundos de fondo.

#### **3.3.1.- REQUISITOS DE FORMA**

Los requisitos de forma de las sentencias de amparo, son aquellos que deben reunir el documento en el cual se encuentran contenidas dichas resoluciones, y que enuncia el artículo 77 de la Ley de Amparo, de la siguiente manera:

"Artículo 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por lo que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

Tales requisitos se refieren a los tres capítulos de que se encuentra compuesta toda sentencia, sin importar la materia de que se trate, y que son los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.

En el capítulo correspondiente a los resultandos, se hace una relación de todo lo actuado durante el juicio, desde la presentación de la demanda, hasta la celebración de la audiencia Constitucional, o en su caso la incidental, haciendo una relación de las pruebas aportadas por las partes y de los informes rendidos por las autoridades responsables.

Por cuanto hace al capítulo correspondiente a los considerandos, vemos que aquí el juez de Distrito y en su caso el Tribunal Colegiado, entran al estudio del fondo del asunto, debiendo hacer un análisis previo sobre la procedencia del juicio, atendiendo a las causales de improcedencia que hayan sido alegadas por la autoridad responsable, por el tercero perjudicado, o bien aquellas que haya advertido de oficio el propio juzgador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 párrafo último de la Ley de Amparo, el cual ordena que "...Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio".

De esta manera, si el juzgador determina que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia, entra al estudio del fondo del asunto, para lo cual toma como marco de referencia la Constitución por un lado y los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, por el otro, para lo cual tiene la obligación de relacionar y valorar las pruebas con la cuales se tenga

por acreditado tanto la existencia del acto reclamado, como la inconstitucionalidad o constitucionalidad del mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 77 fracción I y 78 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

En relación a este punto, y tomando en consideración lo establecido por el citado artículo 78 en su párrafo último, que ordena que "...El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas, que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto", el maestro Genaro Góngora Pimentel, se manifiesta en desacuerdo con el criterio de la Suprema corte de Justicia, que determinó que no se trata de un derecho procesal de las partes, la recabación de pruebas, en forma oficiosa, por parte del juez de amparo, sino de una facultad de este último.<sup>11</sup>

De tal suerte que para el maestro Gongora Pimentel, el juez puede recabar las constancias , en las que descansa el acto reclamado, antes de celebrar la audiencia constitucional, señalando como única condición para ello el que dichas constancias hayan sido ofrecidas ante la responsable, que no obren en autos y que sean indispensables para resolver el asunto de que se trata, agregando que dicha facultad del juzgador para recabar pruebas, de manera oficiosa, se debe considerar como una atenuante del tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, que arroja la carga de la prueba a la parte quejosa para acreditar los hechos que determinen la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando no sea violatorio de garantías en sí mismo, y por

---

<sup>11</sup> Góngora Pimentel, Genaro.- Ob. Cit, pp. 428 y 429.

tanto, en el caso de que el juez de amparo no ejercite dicha facultad, tal determinación puede ser revisada por el Tribunal jerárquico superior.<sup>12</sup>

Otra de las disyuntivas que se plantean los tribunales de amparo al entrar al capítulo de los considerandos, es cuando se encuentran ante conceptos de violación, que siendo fundados resultan inoperantes para otorgar el amparo al quejoso.

A este respecto, mediante Jurisprudencia identificada con el número 107, la Suprema Corte de Justicia, ha determinado que en el caso de que, habiéndose hecho el estudio del juicio de amparo, aparezca un concepto de violación que no obstante ser fundado, resulte insuficiente para resolver favorablemente el asunto en favor de los intereses del quejoso, el mismo se debe declarar inoperante y como consecuencia de ello, se debe negar el amparo en lugar de otorgarlo sólo para efectos de que la responsable repare tal violación. Para una mayor claridad de esta idea a continuación se transcribe la citada jurisprudencia:

#### **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**

Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la razón omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, pp. 431-433.

fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederlo para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para que esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo que desde luego puede y debe ser negado.<sup>13</sup>

Sin embargo, en la práctica la aplicación del citado criterio jurisprudencial, se ha visto limitado al amparo directo, es decir, a aquel del cual toca conocer a los Tribunales Colegiados, pues se considera que el Juez de Distrito sólo puede examinar si el acto reclamado es o no violatorio de garantías constitucionales del quejoso, pero de ninguna manera sustituirse al criterio de la autoridad responsable; señalando como fundamento de tal criterio el hecho de que el juicio de amparo no es una segunda instancia, sino un medio de control constitucional.

El maestro Góngora Pimentel, quien formó parte del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, quien sostuvo la inaplicabilidad por analogía a los juicios de amparo indirecto, de la jurisprudencia en comento, explica esta situación, señalando que la apreciación directa que lleva a cabo el Juez de amparo respecto de las pruebas que no analizó la autoridad responsable en los casos del amparo

---

<sup>13</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas. - pp. 167 y 168.

directo, es posible debido a que las autoridades responsables son invariablemente un órgano ordinario de control de legalidad, y el acto reclamado lo constituye un acto jurisdiccional, de la misma naturaleza de los actos del Juzgador de amparo, y que debido a ello, no se da una sustitución de las facultades de tales órganos, sino sólo un despliegue de la misma función, que es la de juzgar o decir el derecho, situación que no se da en el caso del amparo indirecto, en los que generalmente los actos reclamados son de naturaleza distinta a la jurisdiccional.<sup>14</sup>

A pesar de lo anterior, el propio maestro Góngora Pimentel, señala la necesidad de que se les de más oportunidad a los Jueces de Distrito, para que en materia administrativa, penetren dentro de las atribuciones de las autoridades responsables, con el objeto de terminar de una vez con los trámites que nunca acaban, es decir, con aquellos casos en los que, habiéndose determinado que un concepto de violación siendo fundado, resulte inoperante, a pesar de ello se le conceda el amparo al quejoso para efectos de que la autoridad responsable subsane dicha irregularidad, no obstante que de antemano se sepa que el quejoso no podrá obtener una sentencia favorable a sus intereses.<sup>15</sup>

Ahora bien, pasando al tercer apartado que constituyen a las sentencias, el cual como ya dijimos corresponde a los puntos resolutivos, vemos que en el mismo el órgano jurisdiccional concluye resolviendo si sobresee el juicio, si

---

<sup>14</sup> Góngora Pimentel, Genaro.- Ob. Cit.- pp. 437-444.

<sup>15</sup> Ídem. pp.- 444.

concede la protección de la Justicia Federal solicitada por el quejoso o bien si la niega, sustentando tal determinación en los razonamientos y fundamentos legales establecidos en el apartado correspondiente a los considerandos.

Al dictar las sentencias de amparo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y los Juzgados de Distrito, comunmente incumplen lo establecido en la fracción III del ya citado artículo 77 de la Ley de Amparo, que como dijimos, ordena que en tales sentencias deben contener "...Los puntos resolutiveos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

En efecto, si analizamos las sentencias que se dictan en amparo, podemos ver que en su mayoría, si no es que en su totalidad, en la parte correspondiente a los resolutiveos, sólo señalan que se concede, se sobresee o se niega el amparo, respecto de los actos que han quedado precisados en tal o cual considerando, lo que en muchas ocasiones genera confusión y dificulta el cumplimiento de los mismos, por lo consideramos que es más conveniente y jurídico, que en los puntos resolutiveos se establezca con toda precisión los actos y las autoridades, respecto de las cuales se conceda, niegue o sobresea el juicio de amparo de que se trate.

### 3.3.2.- REQUISITOS DE FONDO.

El maestro Genaro Góngora Pimentel, nos dice que los requisitos de fondo de las sentencias de amparo son aquellos que conciernen al acto mismo de la sentencia, y que éstos se reducen a cuatro, que son: El de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación; y, el de exhaustividad.<sup>16</sup>

El primero de dichos requisitos, esto es, el de congruencia, lo establece la Ley de amparo en su artículo 190, en los términos siguientes:

"Art. 190. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales colegiados de Circuito, no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.

Los términos en que se encuentra redactado el precepto legal que se transcribe, hace suponer que el requisito de congruencia sólo es aplicable a las sentencias que se dicten en los amparos directos, por lo que la mayoría de los autores coinciden en que el mismo precepto debe ser trasladado al capítulo X, del Libro Primero de la Ley de Amparo, en el que se encuentran reguladas las sentencias de amparo indirecto.

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, pp.- 447.

El segundo de los requisitos, que se refiere a la precisión y claridad con que se deben dictar las sentencias de amparo, se encuentra contenido en las fracciones I y III del artículo 77 de la Ley de Amparo, ya que en la fracción I ordena que en dichas sentencias se deberá hacer "La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados", mientras que en la fracción III, establece que todas las sentencias de amparo deben concluir con los puntos resolutivos en los que se debe concretar "...con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo".

El requisito de fundamentación y motivación, obliga al Juez de amparo a citar en sus sentencias los preceptos legales que resultan aplicables al caso en concreto y a realizar un razonamiento lógico-jurídico, en el que justifique el sentido de su resolución, de acuerdo con las constancias de todas y cada una de las actuaciones practicadas durante el juicio.

Dicho principio de fundamentación y motivación, se encuentra establecido en el ya citado artículo 77, fracción II de la Ley de Amparo, que ordena que todas las sentencias de amparo deben contener: "Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado."

Por otra parte, al haberse elevado a la categoría de garantía constitucional el requisito de fundamentación y motivación por los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, surge la pregunta en el sentido de si los Tribunales de amparo pueden violar garantías constitucionales al dictar sus resoluciones.

En respuesta a tal interrogante, la jurisprudencia se ha inclinado por considerar que los Jueces de amparo no pueden violar garantías constitucionales, siendo el argumento esencial de tales criterios, en el sentido de que, si bien es cierto que con sus fallos los órganos de control constitucional pueden llegar a violar garantías constitucionales, esto es solamente de manera material, pero tal circunstancia no es admisible desde un punto de vista formal o procesal, ya que ello implicaría un cadena infinita de organismos en la que cada uno repararía la violación constitucional de su antecesor, además de considerar que, de admitir que las resoluciones de los Jueces de amparo fueran revisadas por otro órgano de control constitucional, se desnaturalizaría la vía correcta establecida para impugnar los actos inconstitucionales.<sup>17</sup>

El último de los requisitos de las sentencias de amparo, es el de exhaustividad, y se refiere a la obligación que tiene el órgano de control constitucional de resolver todas las cuestiones que le han sido planteadas.

Sin embargo, existen dos casos de excepción al principio de definitividad, siendo el primero, cuando se determina la actualización de alguna causal de sobreesamiento, ya que, como se dejó asentado con anterioridad, en dichos casos ya no es necesario entrar al estudio del fondo del asunto; mientras que el segundo caso se presenta cuando el Juez de amparo encuentra fundado un concepto de violación en el que se combaten vicios de forma, tales como el no haberse respetado la garantía de audiencia o la falta de

---

<sup>17</sup> *Ibidem.* pp. 450-455.

fundamentación y motivación, pues basta que se den tales supuesto para que se otorgue la protección de la Justicia Federal, y por tanto, tampoco es necesario ya entrar al estudio del fondo del asunto<sup>18</sup>

### **3.4.- PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

Siendo el amparo un medio de control constitucional, las sentencias que se dictan en dicha materia se deben de adecuar a los principios que la ley y la jurisprudencia han establecido y que a continuación procedemos a exponer:

#### **3.4.1.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD**

Entre los principios que rigen a las sentencias de amparo, tenemos el de relatividad, el cual es comúnmente conocido como formula Otero, por deberse precisamente al ilustre jurista Mariano Otero, su implantación dentro del juicio de amparo, y el cual, como vimos al analizar la naturaleza del amparo, se encuentra establecido en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

---

<sup>18</sup> *Ibíd.* - pp. 458-460

"Artículo 107. Todas las Controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:...

II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...."

El mismo principio lo establece la Ley de amparo en su artículo 76, aunque de una manera más amplia ya que señala:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Según se puede apreciar del texto mismo de los preceptos legales que se transcriben, las sentencias de amparo únicamente surten efectos para las personas y autoridades que aparezcan como partes en el juicio de que se trate, sin que la misma puedan beneficiar o perjudicar a otras personas que se encuentren en una situación igual y que hayan solicitado el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Es necesario recordar, que al analizar la naturaleza jurídica del juicio de amparo, vimos que en relación a este principio han surgido críticas en cuanto a los amparos contra leyes, por considerar, que si en una sentencia

de amparo se determinó que una ley es inconstitucional, con base en este principio, la misma se seguirá aplicando a las demás personas que no hayan solicitado la declaración de inconstitucional de la referida ley; sin embargo, tampoco debemos olvidar, que este principio también tiene por objeto evitar una declaración general de inconstitucionalidad, que provocaría fricciones entre el Poder Judicial y los otros dos poderes, es decir, el Legislativo y el Ejecutivo, pues de aceptarse la declaración general de inconstitucionalidad de una ley, equivaldría a facultar al Poder Judicial para derogar cualquier disposición legal, lo cual es competencia exclusiva del Poder Legislativo.

Para concluir con el análisis de este principio, es necesario insistir sobre los efectos que tiene el mismo en las sentencias de amparo, para lo cual citaremos al maestro Alfonso Noriega, quien con una gran claridad lo explica diciendo que "...implica la necesaria consecuencia de que los efectos de la cosa juzgada en un caso determinado, no surten efectos en todos los casos similares, ni respecto de cualquier afectado por la ley o el acto materia de la especie concreta, es decir, no surte efectos erga omnes, sino que beneficia, exclusivamente, a quien la solicitó y obtuvo el amparo..."<sup>19</sup>

### **3.4.2.- EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.**

Otros de los principios que le es aplicable a las sentencias de amparo, es el de estricto derecho, o de congruencia, como lo denomina el Doctor

---

<sup>19</sup> Noriega Alfonso.- Ob. Cit.- p. 796.

Juventino V. Castro, para quien dicho principio consiste en que "...la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado por las partes...", agregando que tal principio tiene su fundamento en otros principios, tales como el de igualdad entre las partes, el de bilateralidad, y el de contradicción o contradictorio, según el cual el tribunal debe dar oportunidad a las partes en todo momento de ser oídas en defensa de sus derechos.<sup>20</sup>

De acuerdo con este principio, el órgano de control constitucional se encuentra limitado al momento de dictar sentencia, a resolver, única y exclusivamente, sobre las cuestiones que le han sido planteadas por el quejoso, sin que puede resolver respecto de situaciones, que aún cuando resulten violatorias, no las haya alegado este último.

Al tratar sobre este principio, Alfonso Noriega, señala que la restricción rigurosa que el mismo impone al arbitrio judicial para estudiar y ponderar sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, se debe a la influencia que la casación tuvo respecto del juicio de amparo, señalando además, que tal principio se explica técnica y jurídicamente, si se toma en consideración que el mismo es aplicable a los casos en que se encuentran involucrados intereses meramente privados, en cuyo caso corresponde la defensa de tales intereses a sus titulares y no al Juez de amparo, a quien única y exclusivamente, le corresponde, comprobar si se aplicó o no la ley, en su caso, y no defender los intereses privados y particulares del quejoso.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> V. Castro, Juventino.- El Sistema del Derecho de Amparo.- México 1992.- P. 226.

<sup>21</sup> Noriega Alfonso.- Ob. Cit.- p. 798-800.

### **3.4.3.- EL PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.**

En contraposición al principio de estricto derecho, se encuentra el principio de suplencia de la queja, que también es aplicable a las sentencias de amparo, y de conformidad con el cual en ciertas materias y bajo determinadas circunstancias, se pueden suplir las deficiencias o irregularidades, no sólo de los conceptos de violación expresados en las demandas de amparo, sino incluso de los agravios en que se funden los recursos que se hagan valer..

Sin embargo, antes de entrar al estudio de cada uno de los casos en que se da la suplencia de la queja en el amparo, se considera necesario señalar que, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, el órgano de control constitucional tiene la obligación de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que señale el quejoso en su demanda de amparo e interpretar el sentido de la demanda, con el objeto de determinar cuales son las intenciones del promovente, o dicho en otros términos, la cuestión que realmente se plantea.

Sobre este punto, estamos de acuerdo con la opinión de Góngora Pimentel, en el sentido de considerar, que el ejercicio de la referida facultad por parte del órgano que conoce del juicio de amparo, no constituye una suplencia de la queja, sino que en el primer caso se trata de una suplencia en el error numérico, mientras que en el segundo, sólo se trata de armonizar todo el

contesto de la demanda, para darle congruencia y no sujetarse como simple autómatas a lo que se dijo, sino a lo que se quiso decir.<sup>22</sup>

El principio que nos ocupa, lo establece la Constitución Federal en su artículo 107, fracción II, párrafo segundo, y a su vez se encuentra reglamentado por la Ley de Amparo en el artículo 76 bis, los cuales a la letra señalan:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución..."

"Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

- I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II.- En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo.
- III.- En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.

---

<sup>22</sup> Góngora Pimentel, Genaro.- Ob. Cit.- pp. 469 y 470.

IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V.- En favor de los menores de edad o incapaces.

VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa."

En el supuesto contenido en la primer fracción de la artículo 76 bis, se establece la obligación al juzgador de suplir la deficiencia de la queja, no sólo en los casos en que los conceptos de violación o agravios sean deficientes, sino también en aquellos en los que no se exprese ningún concepto de violación o agravio en la demanda respectiva, e incluso, en el supuesto de que el acto reclamado se apoye en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se requiere que la acción de amparo se enderece en contra de dicha ley, sino que basta con que se haga referencia a tal circunstancia o que la misma se desprenda de las constancias de autos, para que proceda la suplencia.

Por lo que hace a la fracción II, según se puede apreciar de los términos en que se encuentra redactado la misma, la suplencia de la queja en materia penal procede para suplir no sólo la deficiencia de los concepto de violación o los agravios, sino que dicha suplencia opera además en aquellos casos en que se presenta una máxima deficiencia, como sería en el supuesto de que no se haya expresado ningún concepto de violación o agravio.

En el caso de la fracción III aplicable a la materia agraria, la suplencia se extiende a tal grado, que no sólo comprende la queja en sí misma, sino también las exposiciones, comparecencias y alegatos, cuando aparezca como quejoso o tercero perjudicado, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros en particular o cualquier persona perteneciente a la clase campesina, de conformidad con el artículo 227 de la propia Ley de Amparo que establece:

"Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

Atendiendo a la fracción IV, podemos ver que una regla de la suplencia en materia laboral, es que esta únicamente es procedente cuando el quejoso es el trabajador, y de acuerdo con la jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia, dicha suplencia de la queja es total, como en el caso de la materia penal y agraria, lo que quiere decir, que procederá la suplencia tanto en aquellos casos en que los agravios sean deficientes, como en los casos en que no se haya expresado agrario alguno.

De conformidad con la fracción V del precepto en estudio, procederá la suplencia de la queja, en favor de los menores de edad y de los incapacitados, en relación a la cual, se debe señalar que, tal suplencia no

sólo es procedente en cuestiones de familia, sino en todas las materias, ya que el precepto legal no establece ninguna limitación al respecto.

Por último tenemos la fracción VI, que fue introducida por las reformas a la Ley de amparo de 1986, y la cual tiene una gran trascendencia, ya que amplía la suplicia de la queja a todas las materias, y a todas las personas, en los casos en que se advierta que ha existido una violación manifiesta de la ley en contra del quejoso o particular recurrente que lo haya dejado sin defensa.

En efecto, según se puede apreciar de los términos en que se encuentra redactada esta fracción, la condición que se establece para la procedencia de la suplicia, es que exista "una violación manifiesta a la ley", y que como consecuencia de ello se haya dejado sin defensa al quejoso o recurrente; sin embargo, comentando este punto el jurista Góngora Pimentel, señala que la interpretación de esta norma no debe hacerse atendiendo exclusivamente a la letra del precepto, sino que el interprete o encargado de la aplicación de dicha norma, debe servirse de todos los métodos, como el gramatical, el lógico, el sistemático o el histórico, que se encuentren reconocidos por nuestro sistema jurídico.<sup>23</sup>

De tal suerte, el mencionado autor considera que los requisitos ya enunciados deberán irse definiendo por las resoluciones que en forma

---

<sup>23</sup> *Ibidem.* - p. 481.

casuística dicten los Tribunales Federales, en los asuntos que les vayan siendo planteados.<sup>24</sup>

Al hacer un análisis sobre el destino de la suplencia de la queja en materia laboral, el ilustre jurista Jorge Trueba Barrera, comenta que "...la justicia solamente brillará con plenitud entre nosotros hasta el día en que el legislador y los órganos jurisdiccionales encargados de hacer respetar la Constitución, vean en el amparo no solamente un juicio de la más alta jerarquía procesal, sino un instrumento protector de los derechos humanos, individuales o sociales, sin requisitos curialescos; entonces llegará a suplirse la queja deficiente cualquiera que sea la naturaleza del amparo, como obligación de los tribunales judiciales de la federación. Porque no es el juicio de amparo un palenque para exhibir la destreza y técnicas jurídicas, sino la institución más humana que tenemos para realizar la justicia en todos los órdenes de la vida nacional!"<sup>25</sup>

#### **3.4.4.- EL PRINCIPIO DE LA APRECIACIÓN DEL ACTO RECLAMADO TAL Y COMO FUE PROBADO ANTE LA RESPONSABLE.**

De acuerdo con este principio, el órgano de control constitucional, al momento de dictar sentencia, únicamente se encuentra obligado a apreciar

---

<sup>24</sup> *Ibidem.*- pp. 482 y 483.

<sup>25</sup> Trueba Barrera, Jorge.- *El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo.*- México 1963, Ed. Porrúa.- p. 284

el acto reclamado con base en las pruebas que le hayan sido aportadas a la responsable, de conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, la cual establece en sus dos primeros párrafos lo siguiente:

"Artículo 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad".

En estas condiciones, el juez de amparo no debe tomar en consideración las pruebas que le sean ofrecidas por el quejoso, cuando las mismas no hayan sido aportadas en su oportunidad ante la autoridad responsable, pues de ser así, se pretendería que al emitir esta última el acto reclamado, hubiera adivinado o supuesto la existencia de las mismas, lo cual va en contra de toda lógica jurídica.

Por otra parte, podemos ver que este principio sólo puede ser aplicable para aquellos casos en que el acto reclamado sea una resolución, ya sea de naturaleza judicial o administrativa, pues se requiere de un procedimiento previo dentro del cual se encuentre comprendido un período probatorio, cosa que no sucede en tratándose de un acto aislado. Además se requiere que las violaciones cometidas en tal resolución sean de fondo y que para su reparación el juez de amparo se sustituya al responsable, en virtud de la

garantía de legalidad, toda vez que sólo en este caso el órgano de control, para apreciar si existieron o no tales violaciones, tiene la necesidad de volver a analizar las pruebas rendidas durante el procedimiento que motivó el acto reclamado, ya que las violaciones al procedimiento, no requieren para su comprobación de prueba especial, pues en este supuesto se trata sólo de cuestiones de derecho y no de hecho.<sup>26</sup>

Juventino V. Castro señala como excepciones a este principio los siguientes casos: cuando los quejosos sean menores de edad; en materia penal cuando el amparo se interponga en contra de una orden de aprehensión y en materia agraria, en los casos en que el quejoso sea los núcleos ejidales o comunales, y en general de todas aquellas personas que tengan el carácter de campesinos.<sup>27</sup>

Por su parte Ignacio Burgoa, igualmente cita como casos de excepción a este principio en relación a la materia agraria, cuando el quejoso es un núcleo de población comunal o ejidal, o un comunero o ejidatario en particular; a la materia penal en general, pero en este último caso no lo limita, como lo hace Juventino V. Castro, a las ordenes de aprehensión, sino que, con base en principio de la suplencia de la queja, que ya analizamos arriba, afirma que si el juez puede suplir la falta de expresión de agravios, "...lógicamente puede no señirse a examinar sólo las pruebas que se rindieron

---

<sup>26</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. Cit.- pp. 530 y 531.

<sup>27</sup> V: Castro, Juventino.- Ob. Cit. pp.- 214 y 215.

ante la autoridad responsable, máxime si se atiende al principio que dice: 'el que puede lo más puede lo menos'.<sup>28</sup>

Ahora bien, una situación distinta se presenta en los casos en que los conceptos de violación los haga consistir el quejoso, precisamente en el hecho de que la autoridad responsable lo haya dejado sin defensa, por no haberle permitido ofrecer pruebas, pues en tal supuesto estamos ante un claro caso de excepción al principio que estudiamos; ya que sería injusto que se le privara a dicho quejoso del derecho de rendir las pruebas que no tuvo oportunidad de ofrecer ante la responsable, por habérselo negado; lo que ocurre igualmente cuando el quejoso sea un extraño al procedimiento del cual hubiese emanado el acto reclamado, pues precisamente por tal circunstancia este se vio imposibilitado para ofrecer pruebas.

Para concluir con el estudio de este principio, debemos señalar, que el hecho de que el referido artículo 78 de la Ley de Amparo, autorice al juez de amparo para "...recabar oficiosamente pruebas, que habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto", no implica una contradicción de lo dispuesto en las dos primeras fracciones del mismo precepto legal, o un desvirtuamiento del principio en ellas contenido, dado que esa facultad sólo se limita a la posibilidad de recabar las pruebas que en su oportunidad fueron ofrecidas ante la autoridad responsable, pero no autoriza al órgano de control para

---

<sup>28</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. Cit. p.-532.

que de oficio traiga al juicio de amparo pruebas nuevas, de las cuales no haya tenido conocimiento la responsable.

#### **3.4.5.- EL PRINCIPIO DE CIRCUNSCRIPCIÓN AL ESTUDIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**

Pasando a otro de los principios que rigen en la sentencias de amparo, tenemos aquel que obliga al órgano de control constitucional a resolver únicamente respecto de los puntos que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, absteniéndose de resolver sobre cuestiones que sean de la competencia de las autoridades comunes.

Este principio reviste gran importancia para la tesis que nos proponemos establecer en este trabajo, pues de acuerdo con el mismo las resoluciones de amparo, como culminación de la acción constitucional de amparo, única y exclusivamente se limitara a amparar al quejoso en contra de los actos de autoridad que resulten violatorios de la Constitución, pero de ninguna manera puede tutelar intereses que se encuentran protegidos por la norma común, sino que tales cuestiones son de la competencia de los Tribunales del fuero común.

Tal criterio ha sido establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 268, que a la letra dice:

**"SENTENCIAS DE AMPARO, SE CONCRETAN A RESOLVER SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO.**

Sólo pueden resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales de fuero común."

Este principio lo explica el maestro Juventino V. Castro, señalando que "...obedece a un tecnicismo demarcante que busca la pureza de un movimiento procesal, o al preciosismo en el acabado de la alta función jurisdiccional atribuida a esos órganos jurisdiccionales (refiriéndose a los jueces y tribunales de amparo). Persigue la justicia y la equidad en el conocimiento de la queja constitucional, que deben reflejarse en la sentencia, y el respeto al pacto federal decretado en la Constitución Política, en lo que se refiere al ejercicio de los poderes públicos, tanto el federal como los de los Estados Federales. El principio que estudiamos...contiene una teleología obligatoria para los tribunales federales, lo mismo frente al quejoso como ante la soberanía de las autoridades responsables..."<sup>29</sup>

En tales condiciones, conforme a este principio, en las sentencias de amparo el acto reclamado sólo debe ser analizado tal y como haya sido emitido por la autoridad responsable, sin que por ninguna razón el órgano de control constitucional se pueda sustituir a la referida autoridad responsable, citando en sus resoluciones de amparo los fundamentos jurídicos o razonamientos lógicos jurídicos, que esta última hubiese omitido invocar al momento de emitir el acto que les es reclamado, y de esta manera negar al quejoso la protección de la justicia federal, pues de ser así, se dejaría a

---

<sup>29</sup> *Ibidem.* - p. - 223.

dicho quejoso en total estado de indefensión, pues se encontraría imposibilitado a formular los conceptos de violaciones respecto de tales argumentaciones, las cuales desconocía al momento de formular su demanda de garantías correspondiente.

## **CAPITULO CUARTO**

### **EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS COMO SUSTITUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO**

En este capítulo nos corresponde tratar, ya en concreto, nuestro tema de tesis, para lo cual es necesario establecer, previamente, el carácter de las ejecutorias de amparo y los medios legales con que cuenta el órgano de control constitucional para hacer cumplir las mismas.

#### **4.1.- LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.**

Desde el punto de vista del Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares nos dice que por sentencia ejecutoriada se entiende "...la que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario, pero sí puede serlo por alguno extraordinario"; agregando que "La sentencia ejecutoria tiene la autoridad de cosa juzgada formalmente, pero no necesariamente la de la cosa juzgada material", pues explica que según su propia definición, puede ser revocada o nulificada por un recurso extraordinario.<sup>1</sup>

José Becerra Bautista, al hacer la distinción entre la cosa juzgada y la sentencia ejecutoria, nos dice que esta última "...equivale a sentencia firme", es decir, aquellas en contra de las cuales no se dan los recursos ordinarios; indicando que es falsa la afirmación, según la cual toda sentencia firme produce autoridad de cosa juzgada, pero en cambio resulta cierto, que

---

<sup>1</sup> Pallares, Eduardo.- *Derecho Procesal Civil*.- México 1968, Ed. Porrúa.- p. 425.

el carácter de cosa juzgada de una resolución, tiene como presupuesto el que la sentencia quede firme.<sup>2</sup>

Como podemos ver, ninguna de las dos definiciones que se citan pueden ser aplicadas a la materia de amparo, pues debemos recordar que al analizar la naturaleza jurídica del mismo, vimos que el amparo directo, constituye un recurso extraordinario, procedente en contra de las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en contra de los cuales no proceda ningún recurso ordinario.

Ante dicha situación, el Doctor Ignacio Burgoa, propone que para evitar las aberraciones, que en la práctica tienen graves consecuencias, "... se debería legalmente considerar como sentencia ejecutoria, como cosa juzgada o verdad legal, no sólo aquella contra la que no se pudiera ya entablar ningún recurso o medio de defensa o de impugnación ordinarios, sino respecto de la cual no procediera, por improcedencia o preclusión, ningún conducto extraordinario como es el juicio de amparo".<sup>3</sup>

Consideramos, por nuestra parte válida tal observación, pues resulta ilógico que se considere como ejecutoria y peor aún como cosa juzgada, a las resoluciones que pueden ser modificadas o nulificadas, al ser recurridas a través del medio de impugnación extraordinario, como lo es el amparo.

---

<sup>2</sup> Becerra Bautista, José.- Ob. Cit.- pp. 212 y 213.

<sup>3</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. Cit.- pp.- 537.

Ahora bien, las sentencias causan ejecutoria de dos maneras, por ministerio de ley o por declaración judicial; en el primer caso se entiende que una sentencia causa ejecutoria desde el momento que es dictada, siendo la propia ley la que le da dicho carácter, mientras que en el segundo caso se requiere de un acuerdo o pronunciación, que en dicho sentido emita la autoridad judicial, derivando la necesidad de tal declaración, de la posibilidad que existe de que la sentencia sea recurrida por algún medio legal de impugnación, ya sea ordinario o extraordinario..

En la Ley de Amparo, no se establece cuando una sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley y cuando por declaración judicial, sino que ello se deduce de varios de sus preceptos, en los que tácitamente, se hace dicha diferenciación al referirse a las resoluciones que se dictan dentro del juicio de amparo como sentencias, cuando se trata de las primeras y ejecutorias cuando estamos ante sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley.

Un ejemplo de lo que acabamos de señalar, lo tenemos en el artículo 104 de la citada Ley reglamentaria, el cual al referirse a la ejecución de las sentencias de amparo, establece: "En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en la revisión..."

Al no establecerse dentro de la Ley de Amparo, una regla que nos permita determinar, cuando se debe considerar que una sentencia causa ejecutoria por ministerio de Ley, y cuando es necesario que esa declaración sea hecha por el órgano de control constitucional, los tribunales han considerado procedente aplicar en forma supletoria el Código Federal de Procedimiento Civiles, que al respecto establece:

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admiten ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

Artículo 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte..."

Tomando como base los preceptos legales transcritos, el Jurista Carlos Arellano García, nos indica que las sentencias de amparo causan ejecutoria en los siguientes términos:

I.- Las dictadas en amparo directo por la Suprema Corte, por no admitir recurso alguno, causan ejecutoria por ministerio de ley;

II.- Las dictadas en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no se encuentren dentro de los casos a que se refiere la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, adquiere el carácter de ejecutoria dicha resolución por ministerio de la ley;

Los casos de excepción a que se refiere la fracción V del artículo 83 de la Ley de amparo, son aquellas resoluciones que en amparo directo lleguen a pronunciar los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y Reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, así como, cuando en dichas resolución se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, pues en tales supuestos será procedente el recurso de revisión del cual tocará conocer a la Suprema Corte de Justicia.

III.- Las consentidas expresamente por las partes, o su representante con facultades para ello, la ejecutorización de esta sentencia también es por ministerio de Ley;

IV.- Las sentencias en contra de las cuales habiendo procedido el recurso de revisión, éste no se hizo valer o se interpuso extemporáneamente. En este caso si se requerirá de la declaración judicial, ya que previamente el juzgador deberá certificar que efectivamente haya transcurrido el término establecido para la interposición del recurso correspondiente;

V.- Aquellas en contra de las que, no obstante haberse interpuesto el recurso de revisión, hubo desistimiento de parte del recurrente, requiriéndose al igual que en el anterior supuesto, la declaración de ejecutoria por parte del Tribunal judicial;

VI.- Las sentencias en contra de las cuales se hizo valer el recurso de revisión, pero éste se declaró desierto por falta de agravios, requiriéndose en este caso la declaración judicial del Tribunal que conoce de la revisión, y

VII.- Aquellas sentencias que habiendo sido recurridas en revisión, se haya declarado la caducidad de la instancia por falta de actividad procesal. En este caso es necesario la declaración judicial de que dicha resolución ha causado ejecutoria, según se desprende del segundo párrafo del artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual señala que : "En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado (trescientos días), producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida." <sup>4</sup>

El criterio del Doctor Ignacio Burgoa, coincide, en términos generales, con el de Arellano García, y sólo difiere en cuanto a las sentencias que causan ejecutoria como consecuencia de haber sido consentidas expresamente por las partes, pues al respecto señala, que la exteñación del consentimiento de la sentencia de que se trate, debe hacerse dentro del juicio, y por tanto el

---

<sup>4</sup> Arellano García, Carlos.- El juicio de Amparo.- México 1982, Ed. Porrúa.- pp. 790 y 791.

juez del conocimiento, tiene que constatar dicha circunstancia, y que al hacer esto, propiamente formula la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria; por lo que considera que en este caso la resolución no causa ejecutoria por ministerio de ley, sino por declaración del órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

#### **4.2.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.**

Ya hemos visto, que las sentencias que se dictan dentro de los juicios de amparo causan ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, sin embargo no todas las sentencias de amparo son ejecutables, sino sólo aquellas que conceden la protección constitucional al quejoso, pues las que niegan dicha protección o sobreseen el juicio, son de tipo declarativo y por lo tanto no pueden ser ejecutadas, a diferencia de las primeras que son de condena.

En efecto, en el capítulo anterior, dejamos precisado que los efectos de las sentencias que conceden la protección de la justicia federal, son los de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, retrotrayendo los efectos de la sentencia al momento en que se cometió la violación.

Asimismo, en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, se deberá tomar en consideración si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo, a

---

<sup>5</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. Cit.- pp. 540 y 541.

fin de determinar la actitud que al respecto debe adoptar la autoridad responsable.

Respecto de la trascendencia que reviste el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, Carlos Arellano García, señala que "... el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, ejercido por vía jurisdiccional, a través del juicio de amparo, no lleva la finalidad de una mera especulación teórica para censurar moralmente los actos de la autoridad estatal, el objetivo es tutelar realmente los derechos del gobernado, por tanto, el amparo no ha de detenerse hasta que se haya logrado la eficacia de carácter real en la protección que se imparte al afectado en sus garantías individuales o al afectado en sus derechos derivados de la distribución competencial entre federación y Estados."<sup>6</sup>

En la anterior concepción, se expone con gran claridad el interés público que existe para que se de debido cumplimiento a las ejecutorias de amparo, siendo éste el de mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías constitucionales, pues mientras no sea acatada una ejecutoria de amparo, en la cual se haya declarado procedente otorgar la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, persistirían las violaciones a los preceptos constitucionales correspondientes y con ello perdería fuerza y respetabilidad el Poder Judicial Federal.

---

<sup>6</sup> Arellano García Carlos.- Ob. Cit.- p. 805.

Por otra parte, tenemos que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo las debe llevar a cabo la autoridad responsable de manera voluntaria; pero puede suceder que dicha autoridad no acate la resolución espontáneamente, por lo que en tal supuesto, será necesario un acto de imperio por parte del órgano de control constitucional, a fin de obligar a la autoridad responsable a cumplir con tal resolución, aun en contra de su voluntad.

Ahora bien, puede suceder que al momento de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, la autoridad responsable se encuentre con ciertas circunstancias que le impidan ejecutar las mismas de manera libre, las cuales por su trascendencia y frecuencia con que se presentan en la práctica, a continuación procederemos a analizar:

#### **4.2.1.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ANTE LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO DE GARANTÍAS.**

Aquí es necesario, hacer la diferenciación entre el verdadero extraño al proceso constitucional y aquel que tiene el carácter de causahabiente, ya que para este último, la sentencia que se llegue a dictar dentro del juicio de amparo, surtirá todos sus efectos sin mayor problema, toda vez que dicha causahabencia se hace extensiva al juicio, por tener precisamente la calidad de causante el quejoso o el tercero perjudicado.

Sobre este punto, el maestro Ignacio Burgoa nos dice que se deberá considerar como causahabiente procesal de alguna de las partes en el juicio, a las personas que se encuentren en la siguientes situaciones:

- a).- A las que adquieran un bien (generalmente inmueble), materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiese inscrito con anterioridad a la adquisición, y
- b).- Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio contra el transmitente.<sup>7</sup>

Por exclusión, podemos decir que todas a aquellas personas que no se encuentren dentro de estos dos supuestos se consideraran como terceros extraños al juicio de garantías.

Tomando en consideración lo anterior, surge la pregunta de cuál es la actitud que debe de adoptar la autoridad responsable, cuando, para dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo tenga que desocupar un inmueble que se encuentra en posesión de una persona extraña al juicio de garantías, del cual deriva la ejecutoria correspondiente.

Al no establecer nada al respecto la Ley de Amparo, fue necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación diera respuesta a dicha interrogante, la cual determinó que la ejecución de las sentencias de amparo se deben de

---

<sup>7</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. Cit.- p. 545 y 546.

llevar a cabo, aun en contra de los tercero extraños a juicio, según se desprende de las jurisprudencias número 139 y 140, que a continuación se transcriben.

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.** tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo."<sup>8</sup>

**"EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN INMUEBLE.** Cuando una sentencia de amparo ordena que de la se restituya a alguien en la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir su acción en el juicio que corresponda."<sup>9</sup>

No obstante lo anterior, en caso de que dicho tercero extraño se vea afectado con motivo de la ejecución de una sentencia de amparo, podrá interponer en su contra el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Amparo, el cual en su parte conducente establece que "Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución ...de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta... por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.."

---

<sup>8</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y Salas.- p. 215 y 216.

<sup>9</sup> Ibidem.- p. 218.

Esta posibilidad, que se otorga al tercero extraño para impugnar la ejecución de una sentencia de amparo que le cause agravios, la explica Alfonso Noriega, tomando como base la teoría de la nulidad de los actos procesales y de la nulidad impugnativa de Francisco Carneluti, señalando que si bien es cierto, que dicho tercero no tiene la cualidad de parte en el proceso de amparo, "...si tiene, en cambio, la cualidad de parte en relación al acto o actos encaminados a la ejecución de la sentencia protectora...", ya que la legitimación del tercero extraño, para promover el recurso de queja, deriva precisamente del agravio que se le causa como consecuencia de la ejecución de la sentencia respectiva.<sup>10</sup>

Sin embargo, de la parte que se transcribe del artículo 96 de la Ley de la materia, la procedencia del recurso de queja, que se concede en favor del tercero extraño al juicio, para hacerlo valer en contra de las sentencias que hayan concedido el amparo al quejoso, se restringe a aquellos casos en que exista exceso o defecto en su cumplimiento o ejecución, además de que, como ya se señaló, demuestre que ello le causa agravio; por lo que se debe concluir, que en todos aquellos casos, en que el cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo se lleve a cabo con estricto apego a derecho, el recurso de queja será improcedente.

De esta manera, el tercero extraño a juicio que se vea afectado por la ejecución o cumplimiento de una sentencia de amparo, en contra de la cual resulte improcedente el recurso de queja, tendrá como única posibilidad para

---

<sup>10</sup> Noriega, Alfonso.- Ob. Cit.- pp. 861.

hacer valer sus derechos la acción ordinaria que establezca la ley de la materia de que se trate.

Sobre este asunto, el Doctor Ignacio Burgoa, llega a la conclusión de que el artículo 96 de la Ley de Amparo es inconstitucional, pues señala que, limitar la procedencia del recurso de queja, por lo que hace al tercero extraño, a los casos antes señalados, aunado al hecho de que la Fracción II del artículo 73 de la misma Ley, establece la improcedencia del juicio de amparo contra actos de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, se deja al tercero extraño en total estado de indefensión, en aquellos casos en que resulte afectado por la ejecución de una sentencia de amparo, en la que no exista ni defecto ni exceso, situación que resulta contraventora de garantías, sobre todo de la de legalidad, consagrada en el artículo 14 constitucional, ya que, afirma dicho autor, se puede llegar a privar a una persona de sus derechos, propiedades, posesiones, etc., sin que previamente haya sido oído en juicio.<sup>11</sup>

Ante tales circunstancias, el propio Ignacio Burgoa, propone como única solución, la inscripción de la demanda de amparo, en aquellos casos en que el juicio de garantías tenga como materia un bien inscribible en el Registro Público de la Propiedad, para de esta manera, armonizar la ejecutividad de las sentencias constitucionales en favor del quejoso, con la respetabilidad de la garantía de audiencia en favor de cualquier adquirente, pues señala que

---

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. Cit.- pp. 547-550.

éste último adquirirá el carácter de causahabiente del tercero perjudicado, por virtud de la transmisión que se efectúa del bien.<sup>12</sup>

#### **4.2.2.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES QUE NO SE SEÑALARON COMO RESPONSABLES.**

Hasta ahora, nos hemos referido al cumplimiento de las sentencias de amparo en relación a las autoridades que se señalan como responsables dentro del juicio de garantías correspondiente, sin embargo, es común ver, que para la ejecución de tales sentencias se requiere la intervención de otras autoridades que no tuvieron la calidad de parte dentro del juicio del cual derivó dicha resolución, por lo que es necesario determinar hasta donde se encuentran obligadas en su cumplimiento las mencionadas autoridades.

Si atendemos a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Amparo, podemos concluir que toda autoridad que por razón de las facultades de su competencia, de alguna manera deban intervenir en la ejecución de una sentencia de amparo, si se encuentra obligada a cumplir con dicha resolución, pues el citado precepto legal establece:

"Artículo 107.- Lo dispuesto por los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

---

<sup>12</sup> *Ibidem.*- pp. 551 y 552.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

Lo anterior se afirma, en virtud de que no se puede interpretar de otra forma, el que el precepto que se transcribe, establezca la aplicación de las normas relativas a la ejecución de las sentencias, a cualquier autoridad, aún cuando sea diferente de las señaladas como responsables, poniendo como única condición el que intervenga en su ejecución; esto aunado al hecho, de que el propio precepto prevea la posibilidad de responsabilidad del superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, que no de cumplimiento a las ejecutorias por las cuales se haya concedido el amparo en contra de los actos de estas últimas.

En tal sentido, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en jurisprudencia firme identificada bajo el número 137, ha establecido la obligación a todas las autoridades, de cumplir con las resoluciones de amparo, siempre que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de la misma, criterio que para mayor comprensión a continuación se transcribe:

**"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.-** Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en

su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligado a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo."<sup>13</sup>

#### **4.3.- MEDIOS LEGALES PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO FORZOSO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.**

Ya vimos anteriormente, que las ejecutorias de amparo por las cuales se haya concedido al quejoso la protección de la Justicia Federal, pueden ser acatadas de manera voluntaria por la autoridad responsable, pero también dijimos, que puede suceder que la autoridad responsable se abstenga de dar cumplimiento a la misma, por lo que entonces será necesario que el órgano de control constitucional actúe coactivamente con el objeto de lograr forzosamente su cumplimiento.

Para el caso de que sea necesario iniciar la ejecución de una sentencia de amparo, tenemos que, tanto en el amparo directo como en el indirecto, el procedimiento que se debe seguir es el mismo y se encuentra regulado substancialmente de los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, y en términos generales es el siguiente:

---

<sup>13</sup> Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y Salas.- pp. 209 y 210.

Luego que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado, ya sea por ministerio de ley o por resolución judicial, el Juez, el Tribunal Colegiado o la autoridad que haya conocido del juicio, comunicara inmediatamente por oficio, a las autoridades responsables para su cumplimiento y al mismo tiempo lo hará saber a las demás partes; pero en los casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, dicha notificación se hará por la vía telegráfica, independientemente de que posteriormente se comunique por oficio.

En el oficio por el cual se notifique a las autoridades responsables la ejecutoria de amparo, deberá ir transcrita íntegramente la resolución respectiva o se acompañará copia certificada de la misma, requiriendo a dichas responsables, para que informen sobre el cumplimiento que den a la citada resolución.

En caso de que la autoridad responsable, no de cumplimiento a la ejecutoria de amparo dentro de la veinticuatro horas de haber sido notificada, o no se encontrare en ejecución la misma, cuando la naturaleza del acto reclamado permita tal ejecución en dicho término, el órgano de control constitucional que haya conocido del juicio de amparo, o el Tribunal Colegiado, cuando se trate de revisión contra una resolución dictada en materia de amparo directo, procederán a requerir de oficio o a petición de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable, para que obligue a ésta a cumplir de inmediato la sentencia; si dicho superior jerárquico tampoco diera cumplimiento al requerimiento, y tuviere a su vez superior jerárquico, tal

requerimiento se hará igualmente a este último. Si la autoridad responsable no tuviera superior jerárquico, el requerimiento se hará directamente a ella.

Si a pesar de los requerimientos antes señalados, la autoridad responsable se abstiene de dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, la autoridad que conoció del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, enviarán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedándose con una copia certificada del mismo, para continuar con la ejecución de la sentencia correspondiente.

Lo señalado para el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, igualmente se observará cuando la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir su cumplimiento, retardándolo mediante evasivas o procedimientos ilegales, ya sea que estos hechos sean atribuibles a la propia autoridad responsable o a cualquier otra autoridad que intervenga en la ejecución.

Aquí podemos ver que se presenta una variación en relación a los casos en que se da la repetición del acto reclamado, ya que en este supuesto, una vez que tal situación sea denunciada por la parte interesada a la autoridad que conoció del amparo, ésta mandará a dar vista con tal inconformidad a la autoridad o autoridades responsables por un término de cinco días, así como a los terceros perjudicados, en caso de que existan éstos, para que hagan las manifestaciones que a su derecho convengan.

Transcurrido el término concedido a las autoridades responsables para que hagan las manifestaciones que a su intereses convenga, respecto de la denuncia de repetición del acto reclamado, el órgano de control constitucional contará con un término de quince días para emitir la resolución correspondiente, y si la misma considera fundada la denuncia de repetición del acto reclamado, remitirá el expediente de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en caso contrario, tal remisión sólo procederá cuando así lo solicite alguna de las partes que no estuviere conforme con tal resolución, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que haya sido notificada la resolución correspondiente.

Una vez que se haya sometido al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un expediente en el que se haya denunciado el incumplimiento a una ejecutoria de amparo o repetición del acto reclamado, dicho tribunal procederá a su análisis, allegándose al efecto los elementos que estime convenientes. Si al resolver, la Suprema Corte de justicia estima que existe incumplimiento de la ejecutoria de amparo o repetición del acto reclamado, determinará la separación inmediata de la autoridad responsable, y su consignación al Juez de Distrito que corresponda.

En relación a este punto se debe señalar, que con motivo del decreto de fecha 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, por el que se reformó entre otros, la fracción XVI de artículo 107 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se establece la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda llegar a determinar que la autoridad responsable es excusable de haber incumplido una sentencia de amparo o de la repetición del acto reclamado.

De acuerdo con la referida reforma constitucional, en el caso de que la Corte declare procedente excusar a la autoridad de dicha responsabilidad, la requerirá para que proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva, otorgándole al efecto un plazo prudente. Si no obstante dicho plazo, la autoridad responsable no ejecuta la sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia procederá de inmediato a separarla de su cargo y a consignarla ante el Juez de Distrito correspondiente.

Asimismo, cuando la Suprema Corte estime que es inexcusable el incumplimiento de la ejecutoria de amparo o en su caso la repetición del acto reclamado, ordenará de inmediato la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda.

Por nuestra parte, consideramos que la referida reforma constitucional, viene a agravar una situación ya existente, como lo es el incumplimiento que se da de las ejecutorias de amparo, pues al establecer la posibilidad de que la autoridad responsable pueda ser excusada de dicho incumplimiento o de la repetición del acto del reclamado, contribuye a que se prorrogue aún más los términos para el cumplimiento de tales sentencias.

Efectivamente, en la práctica diaria es muy común ver que resulta mucho más largo el tiempo que le lleva a un quejoso obtener el cumplimiento de un sentencia de amparo, que el que requirió todo el trámite del juicio correspondiente, y esto se debe, en gran medida, a que salvo dos casos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nunca aplicó lo dispuesto por la reformada fracción XVI del artículo 107 de la Constitución federal, es decir, la destitución de la autoridad responsable y su consignación.

Lo anterior confirma nuestro punto de vista, pues si tomamos en consideración que cuando la ley ordenaba la destitución inmediata de la autoridad responsable que incumpliera una sentencia de amparo o repitiera el acto reclamado, existía un alto índice de sentencias de amparo sin cumplir, ahora es más probable que se de dicho incumplimiento, al establecerse la posibilidad de que tales autoridades sean excusada por la Suprema Corte.

Por si fuera poco, el plazo para el cumplimiento a las ejecutorias de amparo se ve aún más prorrogado, ya que en las reformas que se analizan, no sólo se faculta a la Suprema Corte a excusar a la autoridad responsable, sino que además la obliga a otorgarle "un plazo prudente para que ejecute la sentencia"; todo lo cual implica un alargamiento mayor en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, ya que si vencido dicho plazo, la autoridad responsable tampoco da cumplimiento a la sentencia, será necesario iniciar un nuevo incidente con el objeto de declarar dicho incumplimiento, y sólo entonces procederá a la aplicación de las sanciones correspondientes,

independientemente de que ello tampoco garantiza el debido cumplimiento de la sentencia.

Por otra parte, cabe señalar que en la referida reforma no se establecen cuales son los criterios que deberá tomar en consideración la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si la autoridad responsable que incumplió con una sentencia de amparo es excusable o inexcusable, por lo que esperamos que los mismos se precisen en las reformas a la Ley reglamentaria del Juicio de amparo, ya que de acuerdo con el noveno artículo transitorio del decreto del 30 de marzo de 1994, las reformas a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, entrarán en vigor en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a la citada ley reglamentaria.

Ahora bien, continuando con el cumplimiento forzoso de las ejecutorias de amparo, tenemos que, independientemente de la intervención que se de a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva sobre la responsabilidad de las autoridades por el incumplimiento de las ejecutorias de amparo o la repetición del acto reclamado, el órgano de control constitucional que haya conocido del juicio de amparo, o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, deberán continuar con los tramites tendientes a obtener la ejecución de la sentencia de amparo, para lo cual dictarán las órdenes que sean necesarias.

Si las ordenes dictadas por el Tribunal de amparo no fueran acatadas por la autoridad responsable, procederá a comisionar al secretario o actuario de su

adscripción, para que, en sustitución de la responsable, proceda a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva, cuando ello sea posible, y cuando así se requiera, el mismo juez de Distrito o el magistrado que designe el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en el que deba darse cumplimiento a dicha resolución, y procederán a ejecutarla por sí mismos.

En los casos en que los jueces de Distrito, o los magistrados de los Tribunales Unitarios o Colegiados de Circuito, tengan necesidad de salir del lugar de su residencia, con el objeto de dar cumplimiento personalmente a una ejecutoria de amparo, no se requerirá recabar la autorización de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que bastará con que de aviso de dicha salida y el motivo de la misma.

Cuando, a pesar los requerimientos y de haberse constituido en el lugar en que se debería dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo el actuario, el secretario, el juez de Distrito, el magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, no hubiese sido posible obtener su ejecución, los referidos órganos de control constitucional, procederán a solicitar el auxilio de la fuerza pública, por los medios legales conducentes.

En el caso de que la ejecución de las sentencias de amparo sólo puedan ser cumplidas por la autoridad responsable, o cuando el cumplimiento consista en dictar una nueva resolución en el expediente o asunto del cual haya

derivado el acto reclamado, no se aplicará lo señalado en los dos párrafos que preceden, con excepción de aquellos casos en que la ejecución de la sentencia de amparo tenga por objeto restituir al quejoso de su libertad, pues en tal supuesto, si la autoridad responsable se negare a hacerlo o a dictar la resolución correspondiente, dentro de un término que no exceda de tres días, el tribunal de amparo mandará a ponerlo en libertad, sin perjuicio de que posteriormente la autoridad responsable dicte la resolución que proceda.

En este último caso, los encargados de las prisiones se encuentran obligados a dar cumplimiento a las ordenes que le giren los órganos de control constitucional que hayan conocido del juicio de garantías de que se trate.

#### **4.4.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

El artículo 105 de la Ley de Amparo en su párrafo final, establece la posibilidad de que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se substituya mediante la indemnización al quejoso de los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia del acto reclamado, ya sea que éste haya sido de acción o de omisión.

Así tenemos que el referido precepto legal establece: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños

derivado el acto reclamado, no se aplicará lo señalado en los dos párrafos que preceden, con excepción de aquellos casos en que la ejecución de la sentencia de amparo tenga por objeto restituir al quejoso de su libertad, pues en tal supuesto, si la autoridad responsable se negare a hacerlo o a dictar la resolución correspondiente, dentro de un término que no exceda de tres días, el tribunal de amparo mandará a ponerlo en libertad, sin perjuicio de que posteriormente la autoridad responsable dicte la resolución que proceda.

En este último caso, los encargados de las prisiones se encuentran obligados a dar cumplimiento a las ordenes que le giren los órganos de control constitucional que hayan conocido del juicio de garantías de que se trate.

#### **4.4.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO MEDIANTE EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.**

El artículo 105 de la Ley de Amparo en su párrafo final, establece la posibilidad de que el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se substituya mediante la indemnización al quejoso de los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia del acto reclamado, ya sea que éste haya sido de acción o de omisión.

Así tenemos que el referido precepto legal establece: "El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños

y perjuicios que haya sufrido. El juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

Como se puede apreciar del párrafo que se transcribe del artículo en estudio, para que proceda la sustitución del cumplimiento de las ejecutorias de amparo por el pago de daños y perjuicios, es necesario que así lo solicite el quejoso al órgano de control constitucional, por lo que interpretándolo a contrario sensu, podemos decir, que tal sustitución no la puede decretar el juez de oficio.

Cabe señalar, que aún cuando en el artículo 105 de la Ley de Amparo la sustitución del cumplimiento de las ejecutorias se establece respecto del amparo indirecto, su aplicación se extiende a los casos de amparo directo, al establecer el artículo 106 del mismo ordenamiento legal, su observancia cuando exista incumplimiento por parte de la autoridad responsable en relación a ejecutoria dictada dentro de un juicio de amparo directo, mientras que el artículo 107 establece la aplicación de lo dispuesto en el artículo 105, para aquellos casos en que se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución.

En nuestra opinión, consideramos que al permitir la ley de amparo la sustitución en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, mediante el pago de los daños y perjuicios que se le hubiesen causado al quejoso, se

desvirtúa la naturaleza del propio juicio de amparo, pues se olvida del objeto o finalidad de dicho medio de control constitucional, al anteponer los intereses particulares, aún por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la vez que se despoja a las sentencias de amparo del interés público de que están investidas.

Efectivamente, al analizar la naturaleza jurídica del juicio de amparo, vimos que el mismo tiene el carácter de medio de control constitucional, el cual se ejerce a través de la protección tanto de las garantías individuales del gobernado, como del régimen competencial establecido entre las autoridades federales y los Estados.

De esta manera, tenemos que en las sentencias que se dictan en los juicios de amparo prevalece el interés público de mantener la inviolabilidad de la Constitución, lo cual sólo se logrará si se deja sin efectos el acto o actos que hayan determinado dicha violación; pasando de esta manera a un segundo término el interés que pudiera tener el particular para que ser indemnizado de los daños y perjuicios que con motivo de las violaciones a la constitución se le pudieron haber causado.

Lo manifestado con anterioridad, lo expone con gran claridad el maestro Romero León Orantes, cuando señala "En la ejecución de la sentencia, el interés público toma toda su plenitud, a la vez que el interés privado se ve relegado a una importancia muy secundaria; la respetabilidad de los fallos de la Corte, el tribunal constitucional más alto del país, y el interés social de

que no sobrevivan las violaciones a la Constitución que dieron motivo a la concesión del amparo, hacen no sólo que la ejecución se lleve a cabo de oficio, bajo la responsabilidad del Poder Judicial, sino que el procedimiento encaminado a dejar cumplida la sentencia, sea breve, perentorio, urgente, independientemente del interés del individuo que obtuvo la protección constitucional."<sup>14</sup>

Ante tales circunstancias, no podemos sino afirmar una vez más, que al haberle otorgado el legislador al quejoso, la posibilidad de elegir entre solicitar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo o el de optar por una indemnización por concepto de pago de los daños y perjuicios que se le hayan causado a consecuencia del acto reclamado, se desvirtúa de manera total la naturaleza del juicio de amparo, al apartarse del objeto que éste persigue y para lo cual fue creado.

Asimismo, al existir la posibilidad de que se sustituya el cumplimiento de las ejecutorias de amparo por el pago de una cantidad de dinero destinada a indemnizar al quejoso de los daños y perjuicios que el mismo haya sufrido a consecuencia del acto reclamado que se declaró nulo, se resta respetabilidad a las resoluciones del Poder Judicial Federal, incluyendo a las dictadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal sentido es la opinión del ilustre jurista Alfonso Noriega, cuando afirma que en relación a la ejecución de las sentencias de amparo "...toma un lugar

---

<sup>14</sup> León Orantes, Romeo.- El Juicio de Amparo.- Ed. José M. Cajica, J.R., S.A.- México 1957.- p.243.

preponderante el orden público y el interés social, de tal manera que la ejecución y cumplimiento, debe realizarse aun de oficio, por parte de las autoridades federales; y esto se explica por la exigencia de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder judicial Federal, sobre todo de la H. Suprema Corte de Justicia, del tribunal más alto de la Federación y supremo intérprete de la Constitución, razón por la cual, el exacto y estricto cumplimiento de las ejecutorias de amparo, implica, asimismo, mantener la pureza de la Constitución y la vigencia de las garantías individuales."<sup>15</sup>

En efecto, al permitirse que la ejecución de una sentencia de amparo se pueda substituir por el pago de daños y perjuicios al quejoso, cuando éste así lo solicite, pierde toda su eficacia el juicio de amparo, al subordinarlo a los intereses del particular, aún por encima del interés social y en contra de la propia Constitución, ya que con ello persistirían las violaciones a la referida norma suprema.

Por otra parte, tenemos que el artículo 105 in fine entra en contradicción con el 113 de la misma Ley de Amparo, ya que este último ordena que no se podrá archivar ningún juicio de amparo "...sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución..."; pues con dicho precepto se establece el carácter público de las sentencias de amparo, y el interés social que existe para que no persistan los actos de

---

<sup>15</sup> Noriega, Alfonso.- Lecciones de Amparo.- p. 843.

**autoridad que sean contrarios al orden jurídico, y en concreto violatorios de la Constitución Federal.**

Sobre este tema, la opinión del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, es precisamente en el sentido de considerar que la posibilidad que establece la ley para que las ejecutorias de amparo se den por cumplidas mediante el pago de daños y perjuicios que le hubiesen irrogado al quejoso los actos declarados inconstitucionales, despoja a dichas sentencias del interés público de que se encuentran investidas; pero sin embargo considera que tal medida no es del todo desacertada en el supuesto de que los actos contra los cuales se hubiese concedido el amparo, se hayan consumado de manera irreparable desde el punto de vista material, es decir, cuando por existir una imposibilidad física no se pueda cumplir la ejecutoria respectiva en términos del artículo 80 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.<sup>16</sup>

En relación a este último punto, compartimos la misma opinión del citado autor, en el sentido de que, sólo en los casos en que el acto reclamado se haya consumado y sea imposible su reparación desde el punto de vista material, resultará procedente la sustitución del cumplimiento de la ejecutoria de amparo por el pago de daños y perjuicios; pero se debe de tomar en consideración, que en dicho supuesto nos encontramos ante un verdadero caso de excepción, ya que si bien es cierto, que el juicio de amparo tiene como finalidad proteger las garantías constitucionales de los individuos, y en general todo el ordenamiento constitucional, también lo es.

---

<sup>16</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio.- Ob. cit.- p. 572 y 573.

que uno de los principios del derecho es el de que, a lo imposible nadie está obligado.

Por otro lado, consideramos necesario el establecimiento de un procedimiento más eficaz, para que el quejoso tenga la posibilidad de, por lo menos, verse resarcido de los daños que se le causaron con motivo de la ejecución del acto reclamado, en aquellos casos en que exista una imposibilidad material para cumplir la ejecutoria de amparo, ya que en la práctica, se requiere de un largo tiempo y diversas gestiones, para lograr el cumplimiento de alguna sentencia por la cual el Estado se vea obligado a cubrir algún crédito, sobre todo si se toma en consideración, que de conformidad con el artículo 4° párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles, en contra de las dependencias de la administración pública federal y de las entidades federativas, no proceden los mandamientos de ejecución, ni ordenes de embargo, además de encontrarse exentas de otorgar garantía.

A este respecto, consideramos que una opción podría ser la propuesta por el maestro Antonio Carrillo Flores, en el sentido de que en los presupuestos de cada ejercicio, se establezca una partida con cargo a la cual pudiesen cubrirse por orden de antigüedad o registro, las sentencias que condenasen al Estado a indemnizar, limitándose los pagos al contado y en efectivo hasta una determinada cantidad, y los que sobrepasaran dicho tope, se cubrirían

en plazos, o bien previo convenio hacer ciertas quitas al Estado, como podría ser en relación al pago de impuestos.<sup>17</sup>

Ahora bien, de acuerdo con el ya comentado Decreto de fecha 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 31 de diciembre del mismo año, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se incluye el artículo 107, se abre la posibilidad para que la sustitución del cumplimiento de las ejecutorias de amparo se decrete, no sólo a petición del quejoso, sino que dicha sustitución ahora puede ser decretada, inclusive, de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que tal sustitución ya no se constriñe exclusivamente al pago de daños y perjuicios, sino que la misma se establece de una manera genérica.

En efecto, el Artículo 107 Constitucional reformado, en su Fracción XVI, párrafo segundo, establece lo siguiente:

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el

---

<sup>17</sup> Carrillo Flores, Antonio.- Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional.- UNAM 1987.- p. 23.

cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”

Aquí hay que señalar, que hasta antes de las citadas reformas, la sustitución en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, no tenía ningún fundamento constitucional, por lo que resultaba doblemente contrario a la esencia del juicio de amparo lo dispuesto por el artículo 105 en su parte final.

Sin embargo, tales reformas constitucionales, más que venir a dar una solución al problema ya existente del desvirtuamiento del juicio de amparo, que se presenta con la sustitución del cumplimiento de las ejecutorias, en las cuales se haya concedido al quejoso la protección y el amparo de la Justicia Federal, mediante el pago de daños y perjuicios, agrava aún más dicha situación, pues permite que tal sustitución pueda ser decretada de oficio por el órgano de control constitucional, que en el caso concreto resulta ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Afirmamos lo anterior, al tomar en consideración que permitiendo la Constitución, que la sustitución del cumplimiento de las ejecutorias de amparo se decrete de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando exista incumplimiento a las mismas o repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, puede ser motivo para que las autoridades actúen en forma arbitraria ante los particulares, infringiendo sus garantías constitucionales, conscientes de que, aún en el caso de que sus

actos sean declarados inconstitucionales por una sentencia de amparo, pueden lograr la persistencia de los mismos, precisamente mediante la substitución del cumplimiento de la misma, con lo cual se daría origen a un verdadero estado de incertidumbre e inseguridad jurídica de los particulares ante los actos de las autoridades.

Así tenemos, como ejemplo de lo manifestado con anterioridad, el supuesto en el que una autoridad, sin que cuente con una orden judicial, ni disposición legal que la autorice para ello, despoje a un grupo de personas de los predios de su propiedad, con el objeto de realizar en el mismo la construcción de departamentos de lujo; por lo que los afectados habiendo impugnado dichos actos mediante el juicio de amparo, como es lógico, obtienen una sentencia por la que se declara la inconstitucionalidad del acto reclamado; sin embargo, resulta que al solicitar dichos quejosos la ejecución de tal resolución, a fin de que se les restituya en la posesión de los predios de que fueron despojados, la autoridad responsable se abstiene de dar cumplimiento a la misma, lo que provoca que el expediente sea turnado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual una vez que declara el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, ordena la substitución de su cumplimiento, por considerar que, de ejecutarse la misma se les causarían mayores daños a los terceros que adquirieron los departamentos de lujo, por los cuales pagaron grandes sumas de dinero, y por lo tanto, éstos resultarían afectados económicamente en una mayor proporción que los quejosos.

Por otro lado, estimamos que las citadas reformas permiten que las autoridades que tengan un interés personal en la persistencia del acto que ha sido declarado inconstitucional, o bien que por cuestiones políticas resulte conveniente mantener los efectos de tales actos, premeditadamente repitan el acto, a sabiendas de que como consecuencia de ello, los autos del juicio de amparo correspondiente, serán remitidos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual previa declaración de repetición, determinará la sustitución del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, por considerar que se causa un mayor perjuicio a la sociedad, o a terceros, que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

La verificación de los supuestos expuestos con anterioridad, se hace aún más probable, si se toma en consideración que de acuerdo a los términos en que quedó redactado el nuevo texto del artículo 107 constitucional, con motivo de las ya referidas reformas constitucionales del 31 de diciembre de 1994, al determinarse el incumplimiento de una ejecutoria de amparo o la repetición del acto reclamado, ya no es necesario que se sancione con la destitución del cargo y la consignación ante un juez de Distrito a la autoridad responsable, sino que ahora existe la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, excuse a dicha autoridad de toda responsabilidad, aún cuando dictamine que existió incumplimiento de la sentencia de amparo, o repetición del acto reclamado, por considerar que existen elementos para ello.

Así tenemos que la citada fracción XVI del reformado artículo 107 de nuestra Carta Magna establece en su primer párrafo:

"Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados."

Como podemos ver, el criterio que se establece en el artículo 107 Fracción XVI de la Constitución Federal, para determinar la substitución del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, es el de comparar entre la afectación que con el cumplimiento de la ejecutoria se pudiera causar a la sociedad o terceros, o bien los beneficios económicos que le pudiera reportar al quejoso, sin tomar en consideración, en ningún momento, la gravedad de la violación constitucional, situación que resulta por demás contraria a la naturaleza del juicio de amparo, pues como ya ha quedado precisado, la institución del amparo tiene como fin último la observancia de la Constitución en todo acto de autoridad.

Ahora bien, en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que determinó las reformas constitucionales a que nos hemos venido refiriendo,

se establece como una de las principales finalidades de las mismas, la de "...fortalecer un Estado de derecho que otorgue certidumbre a todos y permita la más cabal expresión de las potencialidades de cada quien y de la sociedad en su conjunto".<sup>18</sup>

Asimismo, en la citada exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, se señala "...el Estado de Derecho requiere mejores instrumentos para asegurar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley, sancionar a quienes la violan y dirimir las controversias" agregando que "Todos estos avances, fruto del enorme esfuerzo y talento de muchos juristas mexicanos tuvieron el propósito común de garantizar nuestra Constitución, como norma suprema de la Nación. Esa es la tradición jurídica mexicana en que se inscribe esta iniciativa...Se trata de llevar a sus últimas consecuencias el principio de la supremacía constitucional. Hasta ahora el juicio de amparo ha sido el medio tradicional para tutelar las garantías individuales, dando buena cuenta de su capacidad protectora. Mediante el juicio de amparo, los individuos han contado con un instrumento eficaz para impugnar aquella norma jurídica general o aquel acto de autoridad federal, estatal o municipal, que pugne con una norma constitucional. Por ello el juicio de amparo debe conservar sus principios fundamentales, pero debemos continuar perfeccionándolo, a fin de permitir una cada vez más adecuada defensa de los derechos fundamentales del individuo frente a cualquier abuso de autoridad".<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Diario "El Nacional", 6 de diciembre de 1994, pp. 1.

<sup>19</sup> *Ibidem.*- pp. 2 y 3.

Según se desprende, de los extractos transcritos, las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni siquiera cumplen con las expectativas contenidas en su propia exposición de motivos, y por el contrario va en contra de las mismas, pues según se desprende de los extractos que citamos, los objetivos principales que se pretendían alcanzar con las mismas, eran los de fortalecer un Estado de Derecho que otorgara certidumbre a todos, garantizar la supremacía de la Constitución Federal, y conservar los principios fundamentales del juicio de amparo, además de perfeccionarlo, con el objeto de que los particulares cuenten con un mejor medio de defensa de sus derechos fundamentales ante los actos arbitrarios de las autoridades; sin embargo, al incluirse en dicha reforma, la sustitución en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, así como la posibilidad de excusar a las autoridades responsables del incumplimiento a una sentencia de amparo o por la repetición del acto reclamado, echa por tierra tales propósitos.

Efectivamente, como lo hemos venido repitiendo, la sola posibilidad de que la ejecución de una sentencia de amparo pueda ser substituida, por cualquier otro medio que no sea el dejar sin efectos el acto de autoridad declarado contrario a la Constitución, atenta contra la supremacía de dicha Carta Magna, sobre todo si se toma en consideración que, para determinar tal substitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente está obligada a valorar el daño que con la ejecución de la respectiva sentencia de amparo se pudiera causar a los terceros o a la sociedad, en relación al beneficio económico que con la misma pudiera obtener el quejoso, sin tomar

en consideración en ningún momento la gravedad de la violación constitucional.

Igualmente, vemos que en la comentada reforma no se cumple con la conservación de los principios fundamentales del juicio de amparo y el perfeccionamiento del mismo, a pesar de que en la exposición de motivos, los mismos se establecen como una de las metas a alcanzar, pues al establecerse la sustitución del cumplimiento de las sentencias de amparo, se transgrede la esencia del mismo, como medio de control constitucional, tal como fue concebido desde su creación, olvidándose del carácter público de que están investidas las sentencias que se dictan en esa materia, y el interés social que existe para que sean revocados los actos contrarios a la constitución, provocándose con todo ello un estado de incertidumbre de los particulares ante las autoridades.

Por último, tenemos que las reformas de referencia, tampoco logran el propósito planteado de fortalecer el Estado de Derecho y dar certidumbre a los individuos, en virtud de que como se ha visto, al establecer la sustitución del cumplimiento de las sentencias de amparo, da margen para que las autoridades, ya sea por un interés personal o por cuestiones de tipo político, actúen al margen de la ley, sabedores de que en su momento, pueden lograr la persistencia de sus actos mediante el pago de daños y perjuicios en favor de quienes hayan resultado afectados con dichos actos, sin que para ello sea necesario que se hagan acreedores a algún tipo de sanción

En ese mismo sentido es el criterio que los representantes del Colegio de Abogados de Veracruz, A.C., quienes al comentar la referidas reformas, sostienen que: "El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo... lesiona la parte más sensible de las aspiraciones del pueblo de México, porque aniquila una de las instituciones genuinamente mexicanas...la más pura expresión de institución democrática, frente a los abusos de quienes transitoriamente ocupan el poder, al concederse a la Suprema Corte de Justicia, facultades para negar el cumplimiento de las sentencias en los juicios de amparo, desaparece la autoridad y fuerza de la sentencia ejecutoria y crea un clima de inseguridad entre la ciudadanía, introduce factores extrajurídicos que repugnan al más elemental concepto de la función jurisdiccional y atenta contra el orden público..."<sup>20</sup>

Ahora bien, de conformidad con el propio artículo 105 in fine de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, una vez que el quejoso haya solicitado el cumplimiento de la ejecutoria de amparo mediante el pago de daños y perjuicios, la autoridad judicial que haya conocido del juicio de amparo, iniciará un incidente, dentro del cual oyendo a las partes interesadas resolverá lo conducente, y en caso de que declare procedente dicha sustitución, deberá determinar la forma y la cuantía en que deberá ser cubierta la indemnización correspondiente.

Al no señalar la ley de amparo un procedimiento para la tramitación del incidente de daños y perjuicios, los tribunales han considerado procedente

---

<sup>20</sup> Diario "Excelsior".-7 de diciembre de 1994, p.14

aplicar en este caso, el criterio establecido en el artículo 129 de la misma ley, que se refiere a los incidentes para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión del acto reclamado, y el cual ordena que la tramitación de dicho incidente se sujetará a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al respecto, tenemos que la tramitación de los incidentes en general se encuentra regulado del artículo 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se puede sintetizar en los siguientes pasos:

- a).- El actor incidentista deberá promover ante el Juez correspondiente el incidente, ofreciendo dentro del mismo escrito las pruebas para acreditar que se le causaron daños y/o perjuicios, así como el monto de los mismos;
- b).- Una vez promovido el incidente, el Juez mandará correr traslado con el mismo a las otras partes, por el término de tres días;
- c).- Transcurrido el término de tres días, si las partes no ofrecieron pruebas, y el tribunal no considera necesario allegarse alguna, se citará a las partes a la audiencia de alegatos, la que deberá llevarse a cabo dentro de los tres días siguientes. En caso de que alguna de las partes haya ofrecido pruebas, o el Juez lo considerara necesario, se abrirá el incidente a prueba por el término de diez días y se verificará una audiencia final;

d).- Habiendo concluido el término concedido a las partes para que formularan alegatos, o verificándose la audiencia final, en el caso de que se hayan desahogado pruebas, el tribunal del conocimiento deberá dictar la resolución correspondiente dentro de los cinco días siguientes.

Con relación al citado incidente de responsabilidad, surge la interrogante en el sentido de determinar a quien o a quienes les corresponde cumplir con la reparación de los daños y perjuicios, en caso de que éstos se hayan determinado como substitutos del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, si el Estado directamente, si el funcionario que personalmente dictó o ejecutó el acto de autoridad declarado inconstitucional o los terceros que resulten beneficiados con la substitución del cumplimiento de la ejecutoria, y por tanto con la persistencia del acto declarado inconstitucional.

En relación al primer supuesto, es decir, la responsabilidad directa del Estado, tenemos que tal y como lo vimos en el primer capítulo del presente trabajo de tesis, el Código Civil establece en su artículo 1928, que el Estado sólo se encontrará obligado a responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas, cuándo el funcionario responsable no tenga bienes o los que tenga sean insuficientes para responder del daño causado, es decir, que la responsabilidad del Estado siempre será subsidiaria, pues siendo éste un ente jurídico, sólo puede manifestarse a través de los actos de los servidores públicos que lo representan, por lo que con estricto apego a derecho, resultaría improcedente la interposición directa de un incidente de esta

naturaleza en contra del Estado, sin antes haberse agotado el mismo en contra del funcionario que realizó el acto declarado inconstitucional.

De aceptarse la segunda hipótesis, de acuerdo a la cual la obligación de responder de los daños y perjuicios causados al quejoso, recaería en la persona del funcionario público que realizó el acto declarado contrario a la Constitución, estimamos que se harían nugatorias las posibilidades del quejoso de verse resarcido de los daños que le pudiera haber causado el acto de autoridad declarado inconstitucional, toda vez que necesariamente tendría que llamarse a juicio a éste, a fin de no violar su garantía de audiencia, ya que como sabemos, generalmente, quien interviene en los juicios de amparo es una autoridad distinta a la que realizó el acto reclamado; llegando a suceder incluso, que durante la tramitación del juicio de amparo respectivo, la persona física que ocupa el cargo de la autoridad señalada como responsable, es otra distinta de aquella, que en su momento infringió la norma constitucional.

En efecto, consideramos que de imponerse a un servidor público la obligación de indemnizar a una persona de los daños y perjuicios, causados a consecuencia de uno de sus actos de autoridad, con base en una resolución dictada en un juicio de amparo, dentro del cual el referido funcionario no haya intervenido en forma directa, se dejaría a este último en total estado de indefensión, pues no se le habría permitido ser oído y vencido, a fin de acreditar su falta de responsabilidad de los actos que le son imputados.

En cuanto a la tercera opción, en la que el pago de la indemnización al quejoso, le correspondería a los terceros, quienes en su caso, serían los beneficiados con la persistencia del acto declarado inconstitucional, vemos que en muchos casos resultaría injusto la aplicación de tal criterio, pues generalmente, en los incumplimientos de ejecutorias de amparo en que existen terceros perjudicados, estos últimos adquirieron dicho carácter al haber realizado alguna contraprestación con las autoridades responsables, por lo que de condenarlos al pago de la indemnización de referencia, éstos resultarían perjudicados, ya que realizarían un doble pago, por causas que no les son imputables a los mismos.

No obstante las anteriores consideraciones, en la práctica vemos que, cuando se ha presentado un caso de sustitución del cumplimiento de una ejecutoria de amparo por el pago de daños y perjuicios, los tribunales, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 1928 del Código Civil, han resuelto condenando a la autoridad responsable a pagar al quejoso la indemnización correspondiente, y por tanto imponiendo una obligación directa al Estado para responder por los actos de sus funcionarios.

Como ejemplo de lo arriba señalado, podemos citar el Juicio de amparo No. 906/88, promovido ante el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, Torreón, Coah., por María Dolores Saucedo Viuda de Gallardo, en contra de actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de la Reforma Agraria y otros, consistente en la resolución presidencial de dotación de tierras de fecha 2 de marzo de 1976, mediante

la cual se creó el Ejido "Granjas Dolores" del Municipio de Gómez Palacio, Durango, afectándose 135-07-58 hectáreas de terrenos propiedad de la quejosa; dentro del cual se dictó sentencia por la que se concedió a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se le restituyera la posesión de los predios de su propiedad, la cual habiendo sido recurrida en revisión, del cual toco conocer al Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, bajo el Toca 96/989, resolvió confirmando la sentencia del Juez de Distrito..

Toda vez que la Secretaría de la Reforma Agraria dio cumplimiento en forma parcial a la ejecutoria de amparo, en virtud de que dejó de restituir 77-36-62 hectáreas, debido a que en dichos terrenos se creó el Parque Industrial de Gómez Palacios, Dgo., la quejosa promovió incidente de reparación de daños y perjuicios, en sustitución del cumplimiento de la ejecutoria, con fundamento en el artículo 105 parte final de la Ley de Amparo, incidente que fue en todas sus partes, se resolvió condenando a las autoridades responsables a pagar a la parte quejosa, la cantidad de N\$19' 341,550.00, por concepto de daños.

Como se puede apreciar, en la resolución en cita, se condenó directamente a las dependencias del ejecutivo Federal al pago de la indemnización por concepto de daños, y no a los servidores públicos que en forma directa llevaron a cabo el acto de autoridad declarado inconstitucional.

Por todas las razones expuestas con anterioridad, consideramos que la figura de la sustitución del cumplimiento de las ejecutorias por el pago de daños y perjuicios, o por cualquier otro medio, que no sea el de dejar sin efectos el acto de autoridad que haya sido declarado inconstitucional, es contraria a la naturaleza del juicio de amparo, ya que desvirtúa su carácter de medio de control constitucional, por lo que se propone que el mismo sea suprimido tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Ley de Amparo.

Con lo anterior no queremos decir, que el quejoso carezca de derecho para reclamar el pago de los daños y perjuicios que se le puedan llegar a causar, a consecuencia del acto de autoridad declarado violatorio de algún precepto constitucional, sino que sostenemos que el pago de tal indemnización se deberá reclamar mediante el ejercicio de la acción ordinaria de responsabilidad que establece el Código Civil y no dentro de un procedimiento de amparo, en el cual sólo se deberán discutir cuestiones de inconstitucionalidad.

## **C O N C L U S I O N E S .**

1.- La responsabilidad, desde un punto de vista jurídico, establece una relación entre el causante y la víctima, por virtud de la cual el primero se obliga a indemnizar de los daños, que haya causado al segundo.

2.- Los daños, en su sentido amplio, comprenden a los daños en estricto sentido y a los perjuicios, entendiéndose por los primeros como el menoscabo o detrimento que sufren en su patrimonio las personas y por los segundos, la ganancias lícitas que, como consecuencia del daño sufrido, dejen de percibir.

3.- El Juicio de Amparo es un medio de control constitucional que se ejerce por la vía de acción, y a través de un órgano jurisdiccional.

4.- Efectivamente, si bien es cierto que la finalidad primordial del amparo es la de proteger las garantías individuales de los gobernados y el régimen competencial establecido entre las autoridades federales y las de los Estados, gracias a la garantía de legalidad, dicha protección se extiende a todo el régimen constitucional.

5.- De esta manera, en las sentencias de amparo rige el principio de la relatividad, de acuerdo con el cual tales resoluciones sólo surten efectos respecto de las partes y los actos que las motivaron, lo que impide que las mismas puedan hacer una declaración general de la inconstitucionalidad del acto o ley sobre el cual resolvió.

6.- Las ejecutorias de amparo se encuentran investidas de un interés público, que es el de mantener la respetabilidad de las determinaciones del Poder Judicial Federal, al mismo tiempo de conservar la supremacía y vigencia de la Constitución Federal.

7.- Como consecuencia del interés público que existe para que se de cumplimiento a las sentencias de amparo, el interés que sobre el cumplimiento de tales resoluciones puedan tener los particulares, debe pasar a un segundo término de importancia.

8.- De esta manera, al establecer el artículo 105 in fine de la Ley de Amparo, la posibilidad de substituir el cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo, a cambio del pago de daños y perjuicios, que se hayan podido causar al quejoso como consecuencia del acto de autoridad declarado inconstitucional, desvirtúa la naturaleza de dicho medio de control constitucional, pues antepone el interés de los particulares al interés general, así como de la propia Constitución Federal.

9.- Antes de las últimas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en concreto al artículo 107 Fracción XVI, efectuadas mediante decreto de fecha 30 de diciembre de 1994, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, la sustitución en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo carecía de fundamento constitucional.

10.- Sin embargo, las referidas reformas, más que venir a solucionar el problema del desvirtuamiento del juicio de amparo, que se presenta con la sustitución de las ejecutorias que en dicha materia se dicten, lo agrava, al permitir que esta sustitución se dé, no sólo a petición del quejoso, sino que, incluso, ahora pueda ser decretada de oficio por la Suprema corte de Justicia de la Nación.

11.- Como consecuencia de la sustitución del cumplimiento de las ejecutorias de amparo, se establece una responsabilidad directa del Estado ante los quejosos, para responder de los daños y perjuicios que con sus actos causen sus funcionarios, lo cual entra en franca contradicción con lo dispuesto por el artículo 1928 del Código Civil.

12.- El único caso, en el que sería posible admitir la sustitución del cumplimiento de una sentencia de amparo, por el pago de daños y perjuicios causados al quejoso, es en el supuesto de que habiéndose consumado el acto reclamado, resulte materialmente imposible dejar sin efectos el mismo, para que las cosas vuelvan al estado que tenían hasta antes de la violación,

pues es un principio general del derecho, que a lo imposible nadie está obligado; por lo que, siendo un caso de excepción, se justifica la substitución del cumplimiento de una sentencia de amparo por el pago de daños y perjuicios.

13.- Con el objeto de mantener la naturaleza y esencia del juicio de amparo, es necesario eliminar, tanto del artículo 107 constitucional, como del 105 de la Ley de Amparo, toda forma de cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que no sea, precisamente, la de anular el acto o actos respecto de los cuales se haya concedido la protección de la Justicia Federal al quejoso, a fin de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se verificara dicho acto de autoridad declarado nulo, siempre que ello sea posible materialmente.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo, México, 1984, Ed. Porrúa, 6a. ed., Primer Curso.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. México 1982. Ed. Porrúa.
- 3.- BARRAGÁN BARRAGÁN, José. Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824 (Antecedente inmediato del juicio de amparo). México 1978. Ed. U.N.A.M.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, México, 1984, Ed. Porrúa, undécima ed.
- 5.-BOCANEGRA SIERRA, Raúl. La Revisión de Oficio de los Actos administrativos, México 1977. Ed. Porrúa.
- 6.- BURGOA O., Ignacio. El Juicio de Amparo, México, 1992, Ed. Porrúa, 9a. ed.
- 7.-BONNECASE, Julien. Elementos de Derecho Civil, trad. Lic. José M. Cajica. México 1985. Ed. Cajica.

- 8.-BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. México 1984. Ed. Porrúa.
- 9.- CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos. México, 1981, Ed. Porrúa,
- 10.- CASTRO CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. México, 1992, Ed. Porrúa.
- 11.- CASTRO CASTRO, Juventino V.. Hacia el Amparo Evolucionado. México 1986, Ed. Porrúa.
- 12.- FIX-ZAMUDIO, Héctor. Ensayos sobre el Derecho de Amparo, México, 1993, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- 13.- FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. México 1989. Ed. Porrúa. 28a. ed.
- 14.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. México 1992, Ed. Porrúa, 4a. ed.
- 15.- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. Los fundamentos del Control Constitucional. México 1990. Ed. Porrúa. 3a ed.

- 16.- HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. México, 1983, Ed. Porrúa, 2a. ed.
- 17.- KELSEN, Hans. Traducción Eduardo García Máynez. Teoría General del Derecho y del Estado, México 1983. Ed. U. N. A. M.
- 18.- LEON ORANTES; Romero. El Juicio de Amparo. México 1957. Ed. José M. Cajica.
- 19.- NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo, México, 1993, Ed. Porrúa, 4a. ed.; tomo I.
- 20.- OCHOA OLVERA, Salvador. La Demanda por Daño Moral. México, 1991. Ed. Mundo Nuevo.
- 21.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México 1968, Ed. Porrúa.
- 22.- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México 1966, Ed. Porrúa, 5a. ed.
- 23.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Introducción, Personas y Familia). México 1983. Ed. Porrúa. 19a. ed.
- 24.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil (Teoría General de las Obligaciones). Tomo III. México 1983. Ed. Porrúa. 12a. ed.

25.- SANTOS BRIZ, Jaime. La Responsabilidad Civil. Madrid 1981. Ed. Montecorvo.

26.- SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. México 1992. Ed. Porrúa.

27.- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX. México, 1992, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.

28.- TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia del Trabajo. México 1963. Ed. Porrúa

#### **OTRAS FUENTES CONSULTADAS :**

1.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española. Madrid 1992. Ed. Espasa-Calpe. 21a.

2.- Diccionario Jurídico, Fundación Tomas Moro. Madrid 1993. Ed. Espasa-Calpe.

3.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Primera Parte. Jurisprudencia correspondiente al pleno.

4.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. Octava Parte. Jurisprudencia correspondiente al Pleno y a las Salas.

5.- Diario El Nacional. Artículo: "Iniciativa Presidencial para la transformación del Poder Judicial y la Seguridad Pública". 6 de diciembre de 1994.

6.- Diario Oficial de la Federación. 31 de diciembre de 1994.

7.- Periódico "El Nacional". Artículo: "Iniciativa Presidencial para la Transformación del Poder". 6 de diciembre de 1994

8.- Periódico "Excélsior" del 13 de enero de 1995

### **LEYES CONSULTADAS.**

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3.- Ley de Amparo.

**4.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**5.- Código Civil para el Distrito Federal**

**6.- Código Federal de Procedimientos Civiles**